



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

R-103-2017-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José, a las trece horas del veinte de marzo del dos mil diecisiete.

Se conoce, el recurso de reposición y nulidad absoluta interpuesto por el señor Harold Meneses Montero contra la resolución número R-018-2017-MINAE de las ocho horas del 23 de enero del 2017 del Poder Ejecutivo, en el expediente minero 18-87 de la Concesión de extracción de materiales en cauce de dominio público del Río Chirripó.

RESULTANDO

PRIMERO: El 11 de enero de 1989, mediante la resolución N° R-003-89-MIRENEM de las diez horas doce minutos, se otorgó Concesión de extracción de materiales en Cauce de Dominio Público, expediente administrativo N°18-87, a favor de la sociedad Gracor Internacional S.A., con cédula Jurídica N° 3-101-074896, ubicada en Río Chirripó, Distrito 01 Matina, cantón 05 Matina, Provincia 07 Limón, por un plazo de cinco años, condicionándose el inicio de labores de extracción hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. Dicho estudio fue aprobado en la resolución N° 375 de las once horas cuarenta y cinco minutos del 23 de febrero del 1989, notificada en misma fecha y a partir de la cual empieza a correr el término otorgado. Tal y como lo indicó dicho título, la anterior concesión se otorgó bajo el Código de Minería Ley 6797 y el Reglamento 15442-MIEM, así como en el Reglamento 21910-MIRENEM que era un Reglamento Especial que regulaba la extracción de materiales en los Cauces de Dominio Público.

SEGUNDO: El 12 de mayo de 1993, por medio de la resolución N° 756, de nueve horas, la Dirección de Geología y Minas ordenó la suspensión de labores de extracción de materiales en el cauce del río Chirripó, en el área de la concesión N° 18-87, debido a los problemas de índole de seguridad jurídica sobre la titularidad de las acciones de la sociedad Gracor Internacional, S.A. y ante la imposibilidad del Registro Nacional de la Propiedad, sección Mercantil de Certificar la identidad del apoderado generalísimo de la entidad concesionaria en el expediente 18-87.

TERCERO: El 6 de junio de 1995, la Dirección de Geología y Minas, emitió la resolución N° 914 de las trece horas cincuenta minutos, que dejó sin efecto la orden de suspensión de labores ordenada, en virtud de que el Juzgado Sexto de Instrucción de San José, procedió mediante la resolución de las ocho horas del 17 de mayo de 1995, a nombrar como depositaria provisional de la concesión minera N° 18-87, a la empresa Grissland Internacional S.A.

CUARTO El 17 de octubre de 1996, mediante la resolución N°3405 de las nueve horas, se suspende el trámite administrativo de la concesión 18-87, hasta tanto el Registro Público emitiera criterio definitivo sobre la representación de la sociedad Gracor Internacional S. A.

QUINTO: El 21 de noviembre de 1996, mediante la resolución N° 4206 del de la Dirección de Geología y Minas, ratificada mediante las resoluciones N° 4 del 9 de enero de 1997 y N° R-089-97-MINAE del 24 de febrero de 1997 del Despacho Ministerial; se levanta la suspensión del trámite administrativo del expediente N°18-87 para que se continúe el procedimiento, al haberse emitido



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

certificación registral, en la que, se establece la personería y representación de la sociedad Gracor Internacional S.A.

SEXTO: El 27 de octubre del 1997, la resolución de las 8:00 horas del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, aclaró la resolución de las 8:00 horas del 17 de mayo de 1995 indicando que se debería entender "*... que tal designación comprende la administración de la concesión minera número 18-87 con todos los bienes, derechos y elementos que le sean necesarios para el cabal ejercicio del derecho concesionado. Note el petente que en la resolución de su nombramiento no se establece limitación alguna.*"

SETIMO: El 02 de diciembre de 1997, mediante la resolución N° 496-97-MINAE de las ocho horas, el Ministro de Ambiente y Energía a.i, comunicó a los interesados que todas las peticiones referentes al expediente de marras, deberían ser formuladas a través del depositario judicial designado.

OCTAVO: El 28 de abril de 1998, mediante la resolución N° 241, se otorga la prórroga de la concesión solicitada el 25 de marzo de 1996 por el señor Nelson Gerardo Palacion Díaz-Granados en condición de representante de la sociedad depositaria, cuya fecha de vencimiento es el 29 de abril del 2003.

NOVENO: El 13 de noviembre de 1998, por medio de la resolución de las diez horas con quince minutos el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, ordenó que: "*... habiéndose nombrado como nuevos depositarios judiciales provisionales de la concesión minera 18-87 nombrados en esta causa, señores Isaac Solís Solís y Antonio Capella Segrega, quienes han aceptado el cargo con las responsabilidades que ésta implica, se remite atento exhorto al Tribunal de Juicio de Limón para que constituyéndose en el lugar los ponga en posesión de los bienes cuya custodia y administración les ha otorgado. Comuníquese a la Licenciada Cynthia Cavallini Chinchilla, Jefa del Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, lo aquí resuelto. Lo anterior a fin de que se proceda conforme a lo ordenado. Asimismo, se le solicita a esta autoridad se sirva comunicar la hora y fecha en que se realizará la puesta en posesión a los depositarios a la Licda. Cynthia Cavallini Chinchilla, Jefa del Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía". Sin embargo, dicha resolución fue revocada mediante resolución de las catorce horas del siete de enero del mil novecientos noventa y nueve, del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, confirmándose a la empresa Grissland Enterprises Corp, como depositaria judicial de la concesión minera 18-87.*

DÉCIMO: El 2 de diciembre del 2002, por medio de la resolución de las trece horas con treinta minutos, el Tribunal Penal de Juicio de Primer Circuito Judicial de San José, homologa el acuerdo de suspensión del proceso a prueba por un plazo de dos años, tramitado en la causa 2082-4-92-PE.

DÉCIMO PRIMERO: El 12 de marzo del 2003, se presenta en el Tribunal Penal del Primero Circuito Judicial de San José, por parte de la Licda. Cynthia Cavallini Chinchilla, Jefa del Registro Minero de la Dirección de Geología y Minas, en razón de la suspensión del proceso a prueba y ante una duda razonable, el oficio DGM-RNM-209-2003, que solicitó aclaración al Tribunal, respecto al



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

depositario judicial provisional de la concesión minera 18-87, en razón de la resolución de las trece horas con treinta minutos del dos de diciembre del dos mil dos, ya que no estaba claro, si el depósito judicial cesó y si se debía poner a la empresa Gracor Internacional S.A., en pleno ejercicio y goce de la concesión, a efecto de que la misma, realizara los actos de disposición propios de quien ostenta el derecho que le ha sido otorgado. Lo anterior, en atención a la solicitud realizada por el señor Isaac Solís Solís, representante de dicha sociedad.

DÉCIMO SEGUNDO: El 28 de marzo del año 2003, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, por medio de la resolución de las trece horas cuarenta y cinco minutos atiende lo consultado en el oficio DGM-RNM-209-2003 y comunicó al Registro Nacional Minero que: *"... la suspensión del proceso a prueba declarado en esta causa no da por finalizado el juicio, el término por el cual se dictó en este proceso suspende los procedimientos, los efectos de la prescripción, y manteniéndose la causa en el mismo estado y sin cambio alguno hasta que se compruebe que el encartado cumplió el plan propuesto o caso contrario, los procedimientos se reanudan. De tal forma que mientras el Tribunal no remita a dicho Registro un mandamiento para variar la situación de órdenes emitidas por esta autoridad en el proceso, las mismas se mantienen hasta que no se disponga lo contrario..."*

DÉCIMO TERCERO: El 4 de abril del 2003, el señor Isaac Solís Solís, representante legal de la sociedad Gracor Internacional S.A., solicitó prórroga de la concesión tramitada en expediente administrativo número 18-87.

DÉCIMO CUARTO: El 14 de octubre de 2003, la Dirección de Geología y Minas, mediante la resolución N°1090, rechaza la solicitud de prórroga de la concesión minera 18-87 hecha por el señor Isacc Solís Solís de Gracor Internacional S.A., por falta de legitimación, con fundamento en la resolución de las 13 horas 5 minutos del 28 de marzo del año 2003, del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José.

DECIMO QUINTO: El 14 de octubre del 2003, mediante la resolución N° 1093, la Dirección de Geología y Minas archivó el expediente, donde, se encuentra la concesión N° 18-87; ya que el depositario judicial de la concesión aludida, no solicitó la prórroga antes del vencimiento del plazo, en aplicación del artículo 63 del Código de Minería; lo que, fue ratificado por las resoluciones N° 1365 del 11 de diciembre del 2003 de la Dirección de Geología y Minas y N° R-152-2004-MINAE del 10 de mayo del 2004 del despacho Ministerial, agotándose la vía administrativa.

DÉCIMO SEXTO: El 27 de setiembre del 2004, se presentó denuncia contenciosa administrativa, por parte del señor Isaac Solís contra el Ministerio de Ambiente y Energía, por lo dispuesto mediante resolución R-152-2004-MINAE del 10 de mayo del dos mil cuatro.

DECIMO SETIMO: El 28 de marzo del 2007, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 2007-00317 de las 10:45 horas, resolvió: *"... Se deja sin efecto el depósito provisional de la concesión minera número 18-87 dispuesto a favor de la empresa Grissland Internacional S.A. en la persona de Víctor Antonio Solano Alfaro, debiéndose restituir en forma inmediata dicha concesión a la sociedad Gracor Internacional S.A., en la cabeza de su representante*



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

legal Isaac Solís Solís...”. Esta resolución, fue aclarada por la Sala Tercera mediante resolución 2007-00450 de las 14:10 horas del 16 de mayo del 2007, en la cual dispuso: “... Se aclara la resolución 2007-0317, de las 10:45 del 28 de marzo de 2007, en el sentido de que el depósito provisional de la concesión minera número 18-87 que se está dejando sin efecto, comprende no solo la administración de la concesión minera, sino la totalidad de los bienes y elementos necesarios para el ejercicio del derecho concesionario, que fueron entregados en calidad de depósito. Deberá el Tribunal de Juicio de Primer Circuito Judicial de San José disponer la entrega inmediata de la concesión minera y de todos los aspectos que comprende en la persona del representante legal de la sociedad Gracor Internacional S.A....” (El subrayado no es del original)

DÉCIMO OCTAVO: El 31 de mayo del 2007, la resolución de las 10:30 horas del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, dispuso: “... 2. —*Comunicar al Ministerio de Ambiente y Energía, Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero, la restitución de la concesión minera número 18-87 a favor de la Empresa Gracor Internacional S.A., en la cabeza de su representante legal Isaac Solís Solís, dejándose sin efecto el depósito judicial provisional que en su momento se otorgó a la empresa Grissland Internacional S.A, en la persona de Víctor Antonio Solano Alfaro...*”

DECIMO NOVENO: El 6 de julio del año 2007, el Juez Tramitador del Tribunal Penal de San José emitió exhorto al Tribunal de Juicio de Limón, a fin de restituir la concesión minera número 18-87 a la sociedad Gracor Internacional S.A., en cabeza del señor Isaac Solís Solís.

VIGESIMO: El 26 de julio del 2007, mediante oficio DGM-RNM 469-2007 dirigido al Tribunal Penal de San José, la Jefa del Registro Nacional Minero, informó que a esa fecha la concesión 18-87, se encontraba archivada por vencimiento del plazo y que contra ese acto, se planteó proceso ordinario ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, encontrándose el expediente original en ese despacho, por lo que no era posible acatar lo dispuesto en sentencia número 2007-00317 del 28 de marzo del 2007, aclarada mediante resolución 2007-00450 del 16 de mayo del 2007.

VIGESIMO PRIMERO: En vista de la orden de restitución a la sociedad Gracor Internacional S.A., de la concesión minera 18-87 y que el expediente de concesión había sido archivado mediante resolución N° 1093 de las once horas quince minutos del catorce de octubre del dos mil tres de la Dirección de Geología y Minas, ratificada mediante resoluciones N°1365 del 11 de diciembre del 2003 de la Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero y R-152-2004-MINAE del 10 de mayo del dos mil cuatro del Despacho Ministerial, la Dirección de Geología y Minas realizó consulta por medio del oficio DGM-RNM-558-2007 del 17 de setiembre del 2007 al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, a fin que fuera esa instancia quien definiera el procedimiento a seguir a fin de no incumplir lo dispuesto por ellos. Sin embargo, el Tribunal Penal de San José, por resolución de las 10:30 horas del 31 de mayo del 2007, de conformidad a lo resuelto por la Sala Tercera en resolución 2007-00317 ordenó entre otras cosas: “... 2. —*Comunicar al Ministerio de Ambiente y Energía, Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero, la restitución de la concesión minera número 18-87 a favor de la Empresa Gracor Internacional S.A., en la cabeza de su representante legal Isaac Solís Solís,...*”. *Que en acatamiento de la orden judicial, la concesión a la fecha se encuentra vigente. Es todo...*”.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

VIGESIMO SEGUNDO: El 7 de noviembre del 2008, el señor Isaac Solís Solís, representante legal de Gracor Internacional S.A., manifestó su inconformidad con la actuación de la Dirección de Geología y Minas por el incumplimiento de la orden de restitución de la concesión minera 18-87, solicitando el cumplimiento de lo ordenado; para lo cual, aportó el acta de puesta en posesión in situ a su representada de la concesión minera 18-87 por parte del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, el día 14 de agosto de 2007, indicando que próximamente iniciará labores de explotación y extracción dentro del derecho minero concesionado.

VIGESIMO TERCERO: El 2 de marzo del 2009, por medio del oficio DGM-RNM-166-2009, Cynthia Cavallini Chinchilla, Jefe del Registro Nacional Minero, solicitó a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia la remisión del expediente administrativo 18-87, a fin de dar cumplimiento a la sentencia número 450-2007 del 15 de mayo del 2007 y fue devuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio No. 318-09 de fecha 25 de marzo del 2009 y recibido en Dirección de Geología el día 26 marzo 2009.

VIGESIMO CUARTO: El 22 de mayo del 2009, el señor Isaac Solís Solís presentó escrito para indicar al señor Ministro que: *"Producto de la reunión sostenida con su excelencia a las 9:00 horas del 23 de febrero del 2009, con la participación del Ingeniero José Francisco Castro, director de Geología y Minas y la Licda. Cynthia Cavallini, jefa del Registro Minero, y el suscrito Isaac Solís Solís, acompañado de mis asesores legales Msc. Jesua de Monserrat Solís y Lic. Fabián Volio Echeverría,. Se acordó no dar más largas al cumplimiento del mandamiento y ejecución de sentencia enviada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José a las 8:00 horas del 12 de octubre del 2007 a fin de que procedieran de conformidad con lo ordenado en las sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: 2007-0317 de las 10:4 hrs. del 28 de marzo del 2007 y 2007-0450 de las 14:10del 16 de mayo del 2007..."*

VIGESIMO QUINTO: El 12 de agosto del 2009, se emite la certificación DGM-RNM-C-863-2009, donde, la Licda. Cynthia Cavallini Chinchilla, en condición de Jefa del Registro Nacional Minero certificó:

"Que revisados los archivos que lleva este Registro Nacional Minero, consta que en el expediente administrativo 18-87 rola concesión de extracción de materiales en el cauce del río Chirripó, a nombre de Gracor Internacional S.A. Que el área se ubica en el Distrito 1, Cantón V de la Provincia de Limón. Que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Penal de San José, por resolución de las 10:30 horas del 31 de mayo del 2007, entre otros aspectos dispuso: "... 2. —Comunicar al Ministerio de Ambiente y Energía, Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero, la restitución de la concesión minera número 18-87 a favor de la Empresa Gracor Internacional S.A., en la cabeza de su representante legal Isaac Solís Solís,...". Que en acatamiento de la orden judicial, la concesión a la fecha se encuentra vigente. ES TODO..."

VIGESIMO SEXTO: El 17 de agosto del 2009, mediante resolución, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, ordena expedir nueva ejecutoria de sentencia a la Dirección de Geología y Minas, de la sentencia número 2007-00317 del 28 de marzo del 2007, aclarada mediante resolución



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

2007-00450 del 16 de mayo del 2007, que fue atendida mediante resolución del 31 de mayo del 2007 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José.

VIGESIMO SETIMO: El 25 de agosto del 2009, el señor Isaac Solís Solís actualiza la información de los empleados que se encuentran en el plantel de la empresa y lista de maquinaria que se utilizara en los trabajos de extracción y explotación de la concesión minera 18-87, aportando además el contrato de servicios profesionales de regencia con el geólogo Julio Emilio Torres Mora. Iniciándose las labores de extracción en fecha 26 de agosto del 2009, conforme se consignó en el folio 75776 de la bitácora geológica 2813-09.

VIGESIMO OCTAVO: El 28 de agosto del 2009, se recibió en la Dirección de Geología y Minas, denuncia número 194-2009, interpuesta por el señor Carlos Enrique Alfaro Alfaro, por el desvío del Río Chirripó por parte de la sociedad Gracor Internacional S.A., lo cual causó erosión en su propiedad.

VIGESIMO NOVENO: El 3 de setiembre del 2009, se generó el informe técnico DGM-CRHA-185-2009, elaborado por el Geol. Esteban Bonilla Elizondo, funcionario de la Dirección de Geología y Minas en atención a la denuncia 194-2009, desprendiéndose:

1. Que las obras de extracción se estaban realizando dentro de la zona de protección del puente.
2. Que se realizó una adecuación del cauce para facilitar el proceso extractivo, no obstante, el aumento de la sinuosidad del río muestra evidencias recientes de un aumento de la tasa erosiva de la margen izquierda y en las cercanías de los bastiones del puente.
3. Se recomendó al Registro Nacional Minero, notificar al concesionario sobre el irrespeto a la zona de protección del puente y la necesidad de suspensión de labores.
4. Que la empresa debe presentar ante la Dirección de Geología y Minas una actualización del plan de explotación, el cual debe considerar la zona de protección del puente como una zona restringida,
5. Que debido a la pérdida de capacidad hidráulica que provoca los bancos de sedimento bajo el puente, deberá ser la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias, quién defina si existe necesidad de retirar dicho material de la zona de restricción.
6. Que el cauce debe ser restablecido a su condición original por parte de la empresa Gracor Internacional S.A., para evitar la erosión excesiva y el debilitamiento estructural del puente.

TRIGÉSIMO: El 4 de setiembre del 2009, por resolución N° 798 de las 9:45 horas de la Dirección de Geología y Minas, se ordenó a la sociedad Gracor Internacional S.A., suspender la obras extractivas que se realizan en la zona de protección del puente, restituir el cauce del Río Chirripó a su condición original para evitar la erosión excesiva y el debilitamiento estructural del puente, Asimismo, se ordenó actualizar el plan de explotación que debe contemplar el área de protección del puente, para lo que se le concedió un plazo de 90 días.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El 10 de setiembre de 2009, se presentó recurso de Revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución N° 798 del 04 de setiembre del 2009 de la Dirección de Geología y Minas, por parte de la sociedad concesionaria.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El 30 de setiembre del 2009, el señor Isaac Solís Solís, mediante escrito actualizó la información de la lista de maquinaria que se utilizaría en los trabajos de extracción y explotación de la concesión minera 18-87.

TRIGÉSIMO TERCERO: Conforme acta de inspección de fecha 9 de setiembre del 2009 de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, se desprende que: *"... se dio una extracción de materiales cerca de una de las bases centrales del puente hacia aguas abajo, en un área aproximada de 70x40 metros, además de la apilación de material en una longitud aproximada de 80 a 100 metros, con una altura promedio de 3 metros en forma triangular, reduciendo el cauce principal y evitando que éste continúe en forma directa a la parte central del puente, generando con ello el lanzado del cauce principal hacia la margen izquierda y generando con ello el rebote de las aguas hacia la margen derecha del río, con el riesgo de que en una eventual crecida pueda afectar el dique que protege a la comunidad de Estrada. Así mismo, aguas arriba del puente se observa que se dio recientemente un movimiento y extracción de materiales en la parte central del río en un área aproximada de 100 x 100 metros y se nota la formación de una especie de cráteres dados por el tipo de extracción realizada, donde se nota la posible intervención de una pata mecánica que ha estado cavando y extrayendo materiales..."*

Información plasmada en el informe de fecha 21 de setiembre del 2010, suscrito por el Ing. José Joaquín Chacón Solano, Director de Gestión de Desastre CNE, recomendando la suspensión de las labores de extracción hasta tanto no sea aportado el plan de explotación.

TRIGESIMO CUARTO: El 23 de setiembre del 2009, mediante oficio PRE-1841-09 de la Presidenta Ejecutiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, adjunta acta de inspección y el informe al que se refiere el resultando anterior, señalando que: *"... en uso de las facultades otorgadas por la Ley 8488 y con base en el estudio técnico DGM-CRHA-185-2009 del 3 de setiembre del 2009, elaborado por la Dirección de Geología y Minas del MINAET, de la Resolución No. 798 de dicha instancia, y del informe preparado por el Director de Gestión en Desastres de la CNE, se solicita a la Dirección de Geología y Minas le ordene a la empresa Gracor Internacional acatar de inmediato lo indicado en la resolución 798 de dicha instancia, en todos sus extremos. Además de presentar ante la Dirección de Geología y Minas el plan de explotación (que deberá ser adicionalmente aprobado por la CNE en razón de estar la zona cubierta por varios Decretos de Emergencia), debe exigírsele a la expresa Gracor Internacional S.A. presentar ante SETENA evaluación ambiental que contemple las condiciones actuales del Río, muy diferentes de las que tenía cuando hace 20 años obtuvo la viabilidad ambiental. Asimismo, que el nuevo plan de explotación sea avalada por el Departamento de Aguas del MINAET, desde la perspectiva de la dinámica fluvial e hidráulica..."*

TRIGÉSIMO QUINTO: El 21 de setiembre del 2009, el oficio IMN-DA-2976-2009 de la Dirección Aguas del MINAE, suscrito por el Ing. Ignacio Campos, se desprende que al momento de la inspección el día 9 de setiembre del 2009, se encontró maquinaria de la compañía Gracor Internacional S.A., realizando trabajos en el margen derecho, aguas abajo del cauce del río Chirripó alrededor de las coordenadas longitud 641.090 y latitud 224.92 de la hoja cartográfica 3546-III Matina. Durante la inspección se encontró un dique construido dentro del cauce del río Chirripó, en la



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

margen derecha, en la zona cercana al puente, el cual provoca que la línea de energía de flujo de agua del río choque en una forma directa contra la margen izquierda del cauce del río Chirripó, provocando la socavación de esta margen, asimismo, el día 11 de setiembre del 2009, al pasar sobre el puente del Río Chirripó, observó que había maquinaria de la compañía Gracor Internacional S.A., realizando la construcción de un camino dentro del cauce del Río, por lo que se ordenó a la mencionada sociedad la obligación de eliminar las obras construidas en el cauce del Río Chirripó.

TRIGÉSIMO SEXTO: El 17 de setiembre del 2009, es recibida por la Dirección de Geología y Minas denuncia anónima a la que se asignó el número 217-2009, por obras de extracción en el área de protección del puente correspondiente a la concesión minera 18-87, por parte de la sociedad Gracor Internacional S.A.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: En atención a la denuncia 217-2009 a la que se hace referencia en resultando anterior se generó el informe técnico DGM-CME-105-2009 del 17 de agosto del 2009, elaborado por el Geol. Luis Chavarría Rodríguez, funcionario de la Dirección de Geología y Minas, desprendiéndose que la concesionaria Gracor Internacional S.A. debía:

1. Realizar un levantamiento topográfico actualizado, ya que desde 1989, no se ha actualizado el mismo, cuyo fin es verificar los amojonamientos y tener certeza de su ámbito de trabajo.
2. Los mojones deberán ser ubicados y estar a la vista de cualquier funcionario de la Dirección de Geología y Minas.
3. Se deberá actualizar el método de extracción e indicar que mecanismos técnicos se emplearán para la extracción de material, así como la descripción del equipo de extracción a utilizar.
4. También deberá presentar un cálculo de reservas actualizado, con el fin de verificar el potencial al actual en relación a las Reservas Dinámicas y Estáticas del área de explotación.
5. Que funcionarios de la Dirección de Geología y Minas, en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, deberá definir la distancia que se debe guardar aguas arriba y abajo del puente sobre el Río Chirripó.

TRIGUÉSIMO OCTAVO: En memorando DGM-CRHA-193-2009 de fecha 09 de octubre de 2009, el geólogo Jonathan Chinchilla Cortés, coordinador minero de la región Huetar Atlántica de la Dirección de Geología y Minas (en ese entonces), emitió informe sobre la concesión 18-87 y recomendó entre otras cosas, al Registro Nacional Minero, que en forma inmediata ordenara a Gracor Internacional S.A., concesionaria del expediente minero No. 18-87, la suspensión de labores de extracción, canalización o cualquier otro tipo de obra en el cauce del río Chirripó, en el área concesionada.

TRIGUÉSIMO NOVENO: El 09 de octubre del 2009, se recibe nueva denuncia por parte de la señora Paola Mora Tummenelli, representante de Tajo Chirripó S.A., en contra de la sociedad Gracor Internacional, alegando irregularidades en el aprovechamiento por parte de esa concesionaria, a la cual se le asignó el número de denuncia N° 241-2009.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

QUADRAGÉSIMO: En oficio DGM-TOP-421-2009 de fecha 13 de octubre de 2009, el señor Luis Ureña Villalobos, topógrafo de esta Dirección, se pronunció sobre las áreas de las concesiones 18-87 y 30-90, señalando lo siguiente:

- De acuerdo a lo solicitado mediante oficio DGM-RNM-878-2009, se realiza la revisión de planos, ubicación cartográfica aportada y títulos de los expedientes 18-87 y 30-90.
- Expediente 18-87:
- Solicitud de concesión presentada el día 10 de setiembre de 1987.
- Con el plano visible al folio 1 del expediente se emite el respectivo título.
- El título reza “... el área se define “a lo largo del cauce y playones de dicho río, partiendo como puntos de referencia los hitos plantados por el Instituto Geográfico Nacional en los bastiones del puente sobre dicho río ubicado sobre la carretera nacional de la localidad de Siquirres a la Ciudad de Limón, indicados en el plano topográfico que se aporta como los vértices 1 y 40, dirigiéndose aguas arriba hacia el norte en una longitud aproximada de cuatro y medio kilómetros hasta el vértice # 20 indicado en el plano topográfico, y aguas abajo hacia el sur en una longitud aproximada también de cuatro kilómetros y medio hasta el vértice 57 de dicho plano ...” (el subrayado y la negrilla no son del original)
- Como el título nos habla de distancias aproximadas no podemos asumir que en realidad sean los cuatro y medio kilómetros a ambos lados del puente, es decir, nueve kilómetros de concesión, máxime que en el mismo documento se hace mención a dos puntos extremos (vértices 20 y 57) del plano topográfico hasta donde se define la verdadera longitud de cauce otorgada.
- Cabe mencionar que después de otorgado el título de esta concesión no se ha solicitado ampliación de área (longitud) y no se ha realizado la respectiva revisión de amojonamiento.
- Expediente 30-90
- Solicitud de concesión presentada el 23 de octubre de 1990.
- Con plano aportado al folio 13 del expediente se confecciona el edicto.
- El otorgamiento se confecciona basado en el edicto publicado. En ambos documentos se describen los linderos de la concesión de acuerdo al derrotero del plano topográfico visible al folio 13.
- Se revisó y aprobó el amojonamiento del área concesionada.
- Con plano visible al folio 895 del expediente se solicita la ampliación lateral del área concesionada.
- Se confecciona un croquis de acuerdo a los planos existentes en los dos expedientes.
- Conclusión:
- De acuerdo a los planos existentes en los dos expedientes no existe traslape de las concesiones. Se adjunta croquis del ploteo de los planos topográficos de las dos concesiones.”

QUADRAGÉSIMO PRIMERO: El 14 de octubre del 2009, la Dirección de Geologías y Minas mediante resolución N° 932 de las 14:00 horas, señala:

“Con fundamento en lo expuesto oficio DGM-CRHA-193-2009 del nueve de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Geólogo Jonathan Chinchilla Cortés, Voto N° 6443-93 de la Sala Constitucional, artículos 34 y 97 del Código de Minería y en acatamiento a lo que señala el artículo 36 de la Ley 8488, Ley de Emergencias y Prevención del Riesgo se resuelve: a) **Mantener la suspensión de las obras extractivas dentro de la zona de protección del puente, emitida según**

resolución N° 798 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de setiembre de dos mil nueve y ordenar la inmediata suspensión de labores de extracción, canalización o cualquier otro tipo de obra en el cauce del río Chirripó en el área de la Concesión de Extracción de Materiales en Cauce de Dominio Público, expediente administrativo N° 18-87 a nombre de GRACOR INTERNACIONAL S.A., como medida preventiva, dicha disposición es de acatamiento obligatorio, de conformidad con el artículo 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, b) Cumplir con lo requerido en el oficio DGM-CRHA-185-2009 del tres de setiembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado en Geología Esteban Bonilla Elizondo, comunicado a la concesionaria mediante resolución N° 798 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de setiembre de del mil nueve, en un plazo de noventa días, conforme lo establece el artículo 67 del Código de Minería, c) Deberá la empresa concesionaria acatar obligatoriamente el criterio que emita oportunamente la Ingeniera María Ramírez, Directora de la Dirección de Puentes del Ministerio de Obras pública y Transportes (MOPT) e incorporarlo a las actualizaciones del Plan de Explotación y Estudio de Impacto Ambiental, conforme el oficio DGM-CRHA-193-2009 del nueve de octubre de dos mil nueve, d) Según oficio IMN-DA-2976-2009 de fecha veintiuno de setiembre de los corrientes del Departamento de Aguas del MINAET la empresa concesionaria debe eliminar las obras construidas sin autorización dentro del cauce del río Chirripó en el plazo otorgado por dicha institución, e) Comuníquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y al Departamento de Aguas del MINAET, para lo que corresponda, f) Comuníquese la presente resolución a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) para que actúe de acuerdo a su competencia, g) Comuníquese la presente resolución a la Guardia Civil del lugar a efecto que ésta vigile el efectivo cese de actividades de extracción. Se advierte que de no cumplir con lo ordenado y con lo prevenido, dentro del plazo otorgado, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del Código de Minería... “

QUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El 20 de octubre del 2009, se presentó Recurso de Revocatoria con Apelación e incidente de nulidad absoluta contra la resolución N° 932 del 14 de octubre del 2009 por parte del representante legal de la concesionaria Gracor Internacional S.A, solicitando a su vez el levantamiento de la suspensión de labores ordenada.

QUADRAGÉSIMO TERCERO: El 12 de noviembre del 2009, en el oficio DGM-CRHA-245-2009, suscrito por el Geól. Jonathan Chinchilla Cortés, funcionario de la Dirección de Geología y Minas, se atiende la denuncia N° 241-2009 y ratifica la necesidad de dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas dadas en oficios DGM-CRHA-185-2009 del 03 de setiembre del 2009 y DGM-CME-105-2009 del 17 de octubre del 2009.

QUADRAGÉSIMO CUARTO: El 24 de noviembre de 2009, por medio del memorándum DGM-CRHA-250-2009, el geólogo Jonathan Chinchilla Cortés, coordinador minero de la región Huetar Atlántica de la Dirección de Geología y Minas (en ese entonces), se pronunció sobre los trabajos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en el sitio de la concesión 18-87.

QUADRAGÉSIMO QUINTO: El 24 de noviembre del 2009, se recibió en la Dirección de Geología y Minas oficio 117309, suscrito por la Ing. María Ramírez Gonzales, Directora de Ingeniería del

Departamento de Diseño de Puentes del MOPT, indicando que a fin de garantizar la estabilidad del puente sobre el río Chirripó se deberían considerar los siguientes factores: a. Garantizar un ancho mínimo de zona de protección donde la zona de protección requerida a cada lado de la línea central del puente será entonces de 415 metros aguas arriba y 415 metros aguas abajo... b. Mantener niveles seguros de elevación de fondo de cauce por lo que el nivel admisible de la elevación del fondo del cauce para garantizar una cobertura mínima de 6 metros sobre el nivel de desplante de la placa de fundación y generar la sección hidráulica trapezoidal en el sitio del puente será la elevación 13 del Plan General. c. Garantizar una sección hidráulica trapezoidal en toda la zona de protección por lo que se recomienda una bernia de 3 metros de ancho tanto en Pila N como en Bastión N2 con una sección trapezoidal con taludes de inclinación de 1 1/2, de ancho superior de 409 m y ancho inferior de 375 metros con berma en 1A, tal como se indica en plano R 206 I, indica además, que una de las medidas requeridas para controlar la migración lateral del río es precisamente el desvío del canal secundario existente aguas arriba del puente y el posterior dragado del cauce principal para impedir la bifurcación del flujo y reorientar el río para que fluya centrado hacia el puente aprovechando la máxima sección hidráulica posible es decir con base inferior de 375 metros, resulta evidente que las acciones y el plan de manejo del concesionario contribuyen a la estabilización del río y por tanto esa Dirección no tiene objeción técnica que impida su implementación, del mismo modo, se aclara que las labores de explotación de la concesión minera no afecta las cimentaciones de la estructura debido a la cobertura mínima de 6 metros de suelo sobre el nivel del desplante de las fundaciones.”

QUADRAGÉSIMO SEXTO: El 26 de enero del 2010, el representante legal de Gracor Internacional S.A., aporta escrito para adjuntar el plano topográfico actualizado de la concesión minera otorgada a su favor.

QUADRAGÉSIMO SÉTIMO: El 4 de marzo del 2010, en las resoluciones números 148 y 149, la Dirección de Geología y Minas, conoció los recursos de revocatoria contra las resoluciones números 798 del 4 de setiembre del 2009 y N° 932 del 14 de octubre del 2009, ratificando en todos los extremos las mismas.

QUADRAGÉSIMO OCTAVO: El 12 de marzo del 2010, se emitieron las resoluciones R-V-102-2010-MINAET que conoció el recurso de apelación contra la resolución N° 798 del 4 de setiembre del 2009 y la resolución R-V-103-2010-MINAET del 15 de marzo del 2010, que conoció el recurso de apelación contra la resolución N° 932 del 14 de octubre del 2009, manteniéndose incólume lo dispuesto en las mismas.

QUADRAGÉSIMO NOVENO: El 16 de abril del 2010, se recibe denuncia de Grupo de Amigos de Pocosí por el supuesto aprovechamiento irregular de la concesión de marras, identificada con el número 107-2010 para lo que, se emite la recomendación técnica DGM-CRHA-052-2010 del 29 de julio del 2010, que recomienda desestimarla.

QUINQUAGÉSIMO: El 15 de abril del 2010, mediante el oficio DGM-CRHA-027-2010 y el 27 de abril del 2010 en el oficio DGM-CRHA-030-2010, se analizan técnicamente los requerimientos de la concesión minera 18-87 y se giran algunas recomendaciones respecto a la explotación minera, indicando que debido a que la suspensión de labores emitida mediante resolución 932 obedece a la

necesidad de actualizar la información técnica, es importante que para el levantamiento de la suspensión se cumpla la actualización de reservas con su memoria de cálculo, perfiles y área, definida por oficio DGM-TOP 421-2009, cronograma de actividades y avances por bloques y aclarar los aspectos del oficio DGM-CRHA-027-2010, por lo que en procura de salvaguardar los intereses del estado y fomentar una producción acorde con el ambiente; se recomienda al Registro Nacional Minero, que se levante la suspensión una vez quede aprobada la información solicitada y se haya establecido la tasa de extracción acorde con los nuevos datos.

QUINQUAGÉSIMO PRIMERO: El 29 de abril del 2010, el representante legal de la sociedad Gracor Internacional S.A., actualiza la información de la maquinaria y equipo utilizado para la explotación de su concesión. Asimismo, mediante escrito del 29 de abril del 2010, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la resolución 798 del 04 de setiembre del 2009 y 932 del 14 de octubre del 2009, se refiere a los aspectos dispuestos en las mismas y su interés de cumplir con lo solicitado. Además, solicita levantar la suspensión de labores en la margen derecha del puente, aguas arriba, tal y como lo señala en dictamen técnico del MOPT.

QUINQUAGÉSIMO SEGUNDO: Mediante escritos de fechas 19 de marzo del 2010, el representante legal de la sociedad Gracor Internacional S.A., presentó Recurso de revocatoria y/o Reposición contra las resoluciones de R-V-103-2010-MINAET del 15 de marzo del 2010 y R-V-102-2010-MINAET del 12 de marzo del 2010. Solicitando posteriormente, mediante escrito de fecha 7 de abril del 2010, sean acumuladas las pretensiones y la resolución de ambos recursos.

QUINQUAGÉSIMO TERCERO: El 30 de abril del 2010, se recibe en la Dirección Jurídica del MINAE, el oficio DGM-OD-332-2010, suscrito por el señor José Francisco Castro Muñoz, Director de Geología y Minas, donde emite informe a fin de atender recurso de revocatoria y/o reposición contra las resoluciones 798 del 04 de setiembre del 2009 y 932 del 14 de octubre del 2009, el cual concluye que. *"Si bien la empresa Gracor Internacional SA., debe actualizar la información técnica como lo establece el Geól. Lic. Esteban Bolaños en el oficio DGM/CRHA-030-2010. criterio que es acorde a lo solicitado en las resoluciones 798 de las 9:40 horas del 4 de setiembre del 2009 y 932 de las 14:00 horas del 14 de octubre del 2009, lo cierto es que la autoridad nacional en materia de construcción y mantenimiento de puentes es el Departamento de Diseño de Puentes del MOPT, el que por medio de su directora ha emitido criterio técnico respecto al manejo de la zona de protección y la necesidad de implementar medidas dirigidas a controlar la migración lateral de río, el desvío del canal secundario existente aguas arriba del puente y el posterior dragado del cauce, entre otros. Condiciones que el representante de Gracor Internacional SA., afirma se compromete a cumplir, por lo que considero oportuno en salvaguarda del puente que se autorice a la empresa Gracor Internacional S.A. los trabajos necesarios, máxime que la C.N.E. no tomó en cuenta esas directrices técnicas, como lo afirma el oficio N°117309 suscrito por la Ing. María Ramírez González y ratificado por el oficio DGM-CRH-205-2009 del 24 de noviembre del 2009, el entonces coordinador de la zona. Geól. Jonathan Chinchilla."*

QUINQUAGÉSIMO CUARTO: El 3 de mayo del 2010, el Ministro de Ambiente y Energía mediante la resolución R-V-220-2010-MINAET, conoce recurso de revocatoria o reposición contra las resoluciones de R-V-103-2010-MINAET del 15 de marzo del 2010 y R-V102-2010-MINAET del



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

12 de marzo del 2010 que resuelve en aplicación de los artículos 152, 153 y 14 de la Ley General de la Administración Pública: "*ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE REVOCATORIA Y/O REPOSICIÓN, por lo que se levanta de inmediato la suspensión según lo dispuesto en la recomendación DGM-OD-332-2010 y en el oficio 117309 del Departamento de Diseño de Puentes del MOPT, y en estricto apego a la parte considerativa de esta resolución, asimismo deberá la empresa Gracor Internacional S.A., cumplir con lo solicitado en el DGM/CRHA-030-2010, que es Actualización de reservas con su memoria de cálculo, perfiles y área. Definida por DGM-TOP 421-2009 y-Cronograma de actividades y avances por bloques, para lo cual se le concede un plazo de 45 días para aportarlo. Debe la empresa Gracor Internacional apearse y cumplir con lo establecido en oficio 117309 presentado en fecha 25 de noviembre del 2009, suscrito por la Ing. María Ramírez González, Directora de Ingeniería del Departamento de Diseño de Puentes del MOPT...*" Adicionalmente la empresa Gracor Internacional deberá respetar los límites de la concesión existente aguas arriba 30-90, evitando invadir la misma. Por último, la concesionaria deberá velar por la protección de diques u otras obras civiles que se localicen en el área de la concesión y sean para la protección de las comunidades aledañas, entre ellas Matina. Se da por agotada la vía administrativa en cuanto a lo que aquí se conoce.

QUINQUAGÉSIMO QUINTO: El 10 de mayo del 2010, Gracor Internacional S A., presentó recurso de Adición y Aclaración y nulidad contra la resolución ministerial R-V-220-2010-MINAET del 03 de mayo del 2010.

QUINQUAGÉSIMO SEXTO: El 11 de mayo del 2010, se recibe escrito de Gracor Internacional S.A., donde aporta plano actualizado de la concesión minera 18-87.

QUINQUAGÉSIMO SÉTIMO: El 14 de mayo del 2010, se emite la resolución R-V-272-2010-MINAET, que conoció la Adición y Aclaración y nulidad presentados contra la resolución ministerial R-V-220-2010-MINAET del 3 de mayo del 2010, aclarándosele al recurrente los aspectos por él debatidos y teniéndose por notificada el día 26 de mayo del 2010.

QUINQUAGÉSIMO OCTAVO: El 29 de julio del 2010, en oficio DGM-CRHA-052-2010, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, coordinador minero de la Región Huetar Atlántica de la Dirección de Geología y Minas, se pronunció respecto a la denuncia N° 107-2010.

QUINQUAGÉSIMO NOVENO: El 10 de agosto del 2010, mediante el oficio DGM-CRHA-057-2010, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, coordinador minero de la Región Huetar Atlántica de la Dirección de Geología y Minas, se pronunció respecto a la información técnica presentada como cumplimiento de lo requerido en la resolución N° 932 del 14 de octubre del 2009. Asimismo, en oficio DGM-CRHA-058-2010 de fecha 11 de agosto de 2010, le trasladó al topógrafo de esta Dirección el plano topográfico aportado como parte de la información técnica solicitada en la resolución N° 932.

SEXAGÉSIMO: El 25 de octubre de 2010, por medio del oficio DGM-TOP-379-2010, el señor Luis Ureña Villalobos, topógrafo de la Dirección de Geología y Minas se pronunció respecto al plano



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

aportado el día 26 de enero del 2010, según lo solicitado en memorando DGM-CRHA-058-2010 e indicó lo siguiente:

- *Revisado el plano aportado al expediente el día 26 de enero del 2010, y procediendo según lo solicitado en el memorándum DGM-CRHA-058-2010, se tiene:*
- *Interfiere 35.7% con el expediente 30-90.*
- *Hacia el norte, aguas abajo, excede en aproximadamente 2000 metros la longitud originalmente otorgada.*
- *Como ya se dijo en el memorándum DGM-TOP-421-2009, la longitud de la concesión fue definida por el plano aportado al folio 1 del expediente, y a la fecha no existe solicitud de ampliación de la longitud concesionada, tanto aguas arriba como aguas abajo.*
- *Por lo anterior, el presente plano no se aprueba.*

SEXAGÉSIMO PRIMERO: El 28 de octubre del 2010, se emite la resolución N° 847 de las 8:00 horas, que comunicó a la sociedad concesionaria el informe del geólogo Esteban Bonilla Elizondo DGM-CRHA-057-2010 de la Dirección de Geología y Minas, en el cual se concluye que la información aportada por el concesionario no cumple con la información mínima necesaria para poder establecer las tasas y aprobar la metodología de explotación, por tanto, se le concedió plazo para corregir los siguientes aspectos:

1. Aclaración del cálculo de las reservas ya que existen discrepancias entre las cifras presentadas en el informe. Además solicitar que se presenten todos los planos y secciones firmados por el profesional responsable.
2. Se recomienda que el plano de la concesión sea revisado por el topógrafo debido a que aparentemente existe un traslape en la parte sur de la concesión con el área del expediente 30-90 y un aumento de la concesión en la parte norte; por lo tanto se requiere un pronunciamiento en este sentido.
3. En caso de existir traslape se solicitará un nuevo plano que se adapte a las medidas de la concesión. Además de presentar el cálculo de reservas únicamente del área de la concesión.
4. Para el cumplimiento de lo anterior se concede por única vez un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 del Código de Minería, para que presente el plano requerido.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: El 28 de octubre del 2010, a través de la resolución número N° 848 de las 8:15 horas, se comunicó a la sociedad Gracor Internacional S.A., los resultados del oficio DGM-TOP 379-2010 del 25 de octubre del 2010, suscrito por el Top. Luis Ureña Villalobos de la Dirección de Geología y Minas y se le concedió plazo para su cumplimiento.

SEXAGÉSIMO TERCERO: El 28 de octubre del 2010, mediante resolución N° 849 de las 8:25 horas de la Dirección de Geología y Minas, con fundamento en el oficio DGM-CRHA-052-2010, declaró sin lugar la denuncia N° 107-2010.

SEXAGÉSIMO CUARTO: El 3 de diciembre del 2010, el señor Isaac Solís Solís, representante de Gracor Internacional S.A., se refirió a lo dispuesto mediante las resoluciones números N° 847 y N° 848 del 28 de octubre del 2010.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

SEXAGÉSIMO QUINTO: El 13 de diciembre de 2010, mediante el oficio DGM-CRHA-101-2010 Dirección de Geología y Minas, el Geol. Esteban Bonilla Elizondo, se pronunció sobre la visita de control que realizó el día 30 de noviembre del 2010 a la zona del expediente 18-87.

SEXAGÉSIMO SEXTO: El 31 de marzo del 2011, el señor Isaac Solís Solís, representante de Gracor Internacional S.A., solicitó el saneamiento de la concesión para poder ejecutar el derecho concesionado.

SEXAGÉSIMO SETIMO: El 3 de mayo de 2011, en oficio DGM-CRHA-074-2011 de fecha, el Geol. Esteban Bonilla Elizondo de la Dirección de Geología y Minas, se pronunció sobre la reunión sostenida con la Ing. María Ramírez González del Departamento de Puentes del MOPT, con el fin de aclarar los aspectos indicados en el oficio DGM-CRHA-101-2010.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: El 2 de junio del 2011, la Dirección de Geología y Minas mediante la resolución N° 489 de las 14:58 horas, previno a la sociedad concesionaria, el pago del canon correspondiente a los periodos 2009-2010, 2011 y 2012.

SEXAGÉSIMO NOVENO: El 8 de junio del 2011, la Dirección de Geología y Minas emite la resolución N° 507 de las 09:15 horas que comunicó a la sociedad concesionaria el memorando del señor Esteban Bonilla Elizondo DGM-CRHA-074-2011. Ante lo cual, el día 23 de junio de 2011 el señor Isaac Solís Solís, representante de Gracor Internacional S.A., presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio contra dicha resolución.

SEPTUAGÉSIMO: El día 21 de setiembre de 2011, el señor Isaac Solís Solís presentó certificación de la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) SG-AJ-0833-2011, que señaló:

“... Que mediante resolución 1436-2011-SETENA de las 08 horas con 20 minutos del 20 de junio del 2011, se determinó en el Considerando Sexto:

*“**SEXTO:** En cuanto a la solicitud que se certifique por parte de SETENA, que se está al día en los trámites de viabilidad ambiental de la Concesión Minera 18-87, debe indicarse que siendo que la misma se otorgó en el año 1989, época en que no estaba en Vigencia la Ley Orgánica del Ambiente y por tanto no existía SETENA, no es posible a esta instancia certificar lo solicitado, ya que la evaluación de Impacto Ambiental se concretó por resolución 375 de la Dirección de Geología y Minas del 23 de febrero del 1989, donde se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental al Proyecto, siendo entonces la Dirección de Geología y Minas la competente para certificar que conforme el proceso aplicado en dicha época, la Concesión se encuentra al día con dicho estudio...”*

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: El 23 de setiembre del 2011, mediante oficio DGM-TOP-315-2011, el señor Luis Ureña topógrafo de la Dirección de Geología y Minas, se refirió al escrito de fecha 3 de diciembre presentado por el señor Isaac Solís Solís, representante de la sociedad Gracor Internacional S.A., ratificando lo plasmado en oficio DGM-TOP 379-2010 del 25 de octubre del 2010.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: El 26 de setiembre del 2011, el señor Isaac Solís Solís, representante de Gracor Internacional S.A., mediante escrito solicita la aprobación del contrato de arrendamiento de la concesión minera 18-87, suscrito con la empresa Holcim (Costa Rica) S.A., aportando contrato de arrendamiento en aplicación del artículo 57 del Reglamento al Código de Minería, Decreto número 29300-MINAE.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: El 4 de octubre de 2011, a través del oficio DGM-CRHA-156-2011, el Geólogo, Esteban Bonilla Elizondo de la Dirección de Geología y Minas, se pronunció sobre la revisión del Estudio de Conveniencia para el Estado del Contrato de Arrendamiento de la concesión 18-87.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: El 13 de octubre del 2011, mediante la resolución N° 894 de las 7:10 horas, la Dirección de Geología y Minas, con fundamento en la resolución de las diez horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete del Tribunal Penal de San José, dispuso restituir la concesión minera 18-87 a Gracor Internacional S.A., señalando como plazo de vigencia hasta el 09 de enero de 2015.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: El 13 de octubre del 2011, mediante resolución N° 895 de las 7:20 horas, la Dirección de Geología y Minas aprobó el Contrato de Arrendamiento de la concesión 18-87 con la empresa Holcim Costa Rica S.A.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: El 19 de octubre del 2011, el señor Isaac Solís Solís presentó Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio contra la resolución N° 894 del 13 de octubre del 2011.

SEPTUAGÉSIMO SETIMO: El 11 de noviembre del 2011, la Dirección de Geología y Minas por medio de la resolución N° 1061 de las 8:45 horas solicitó anexo al informe anual de labores 2008-2009, conforme análisis realizado por el Geol. Esteban Bonilla Elizondo mediante oficio DGM-CRHA-172-2011, otorgándosele un plazo de 20 días conforme el artículo 77 del Reglamento al Código de Minería, para el cumplimiento de lo requerido en dicho informe.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: El 30 de noviembre del 2011, el señor Isaac Solís Solís, representante legal de Gracor Internacional S.A., indicó a la Dirección que para el período 2010-2011 no pudo realizar labores de extracción de materiales dadas las condiciones jurídicas a las que ha estado sometida dicha concesión, a pesar de haber emitido el Registro Nacional Minero certificaciones de vigencia de la concesión, las entidades compradoras de los materiales, especialmente para efectos de licitaciones públicas los excluyeron de las correspondientes negociaciones por tal motivo. En cuanto a las iniciales actuaciones de explotación amparadas a las certificaciones citadas fueron igualmente suspendidas por esa Administración Minera mediante resolución 932-2009 en la cual simultáneamente se debió la viabilidad ambiental de la concesión, por lo cual se estuvo en actividad laboral únicamente por un término de 26 días. En dicho periodo se procedió al acondicionamiento del área de explotación con el cierre del brazo de la rivera derecha del río. La viabilidad ambiental quedo dirimida y resuelta por la SETENA a partir del 18 de agosto del 2011.



SEPTUAGÉSIMO NOVENO: El 9 de enero del 2012, el señor Mauricio Villareal Castro, representante de Holcim Costa Rica S.A., adjuntó comprobante de pago por la cancelación de derechos de superficie del expediente minero 18-87, del periodo 2011-2012.

OCTOGÉSIMO: El 6 de febrero del 2012, en el oficio DGM-CRHA-021-2012, suscrito por el Geol. Esteban Bonilla Elizondo, se indicó: “... *la empresa Gracor Internacional S.A ha realizado dos períodos de extracción desde que se restablecieron sus derechos por parte de la Sala Tercera: uno entre el 26 de agosto y el 14 de octubre del 2009 y el otro entre el 14 de mayo y el 30 de setiembre del 2010. Cabe destacar que durante estos períodos únicamente en el primero de realizaron trabajos aguas arriba del puente y que la extracción no se realizó de manera ininterrumpida, ya que hubo períodos cortos sin laborar...*”

OCTOGÉSIMO PRIMERO: El 12 de abril del 2012, los señores Alfredo López-Calleja París y el señor Isaac Solís Solís, en su condición de representante legal de Gracor Internacional S.A., presentaron en la Dirección de Geología y Minas denuncia y solicitud de tutela real y efectiva de los derechos concesionados, ya que en el área concesionada se han localizado maquinaria de la empresa Constructora Hermanos Brenes S.A, realizando trabajos sin autorización. A dicha denuncia se le asignó el número 110-2012.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: El 17 de abril de 2012, en el oficio DGM-CRHA-055-2012, el Geol. Esteban Bonilla Elizondo de la Dirección de Geología y Minas, se refirió a las obras de protección en el Río Chirripó, cuyas conclusiones y recomendaciones son las siguientes:

“... Conclusiones y recomendaciones:

-Las obras de canalización no se contraponen al programa de explotación aprobado por la DGM para la concesión 18-87.

-Las obras de mantenimiento del cauce y construcción de espigones servirán para reducir el índice de sinuosidad y con esto disminuir la tasa erosiva que se ha presentado en la margen derecha (vista hacia aguas abajo). Con esto se reduce la pérdida de hectáreas de propiedades, interrupción del flujo de tránsito en el camino y se disminuye los niveles de amenaza de la población de Estrada.

-Por lo tanto es criterio de esta coordinación minera aprobar las obras que se pretenden realizar en el tramo indicado en el oficio CUE-0799-2012 del 16 de marzo de 2012, siempre y cuando no interfieran con las labores de extracción de la concesión. La tasa de extracción para esta obra será de 0 metros cúbicos, por lo que no se permite la extracción de materiales fuera del área que corresponde con el cauce de dominio público y aclarando que en cualquier momento el concesionario podrá utilizar y extraer el material removido durante la canalización.

-Por otro lado, los 2000 m³ que se colocarán en margen derecha, deben estar ubicados de manera que no interfieran con los accesos actuales al cauce y no podrán ser tomados del área de concesión 18-87, ya que estas obras tratan de tener un carácter permanente, es necesario que sean materiales



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

de una granulometría mayor y que provengan de otra fuente, para así no afectar el patrimonio otorgado en concesión minera 18-87, o sea el material aluvial.

-Se recomienda que cualquier comunicación para la coordinación de las obras debe realizarse tanto con la empresa arrendataria (Holcim Costa Rica S.A.), como con el titular de la concesión y con la DGM.

-Se recomienda al RNM notificar al Concesionario para que esté enterado de las obras próximas a realizarse amparadas en la Ley 8488: Ley Nacional de Emergencias. Además se recomienda informarle al concesionario que la gestión de denuncia planteada en el expediente administrativo (folios 3476 y 3475), provocaron la paralización de las obras, situación que comprendieron y acataron los personeros de la empresa contratada y Wilberth Zúñiga ingeniero a cargo de la obra por parte de la Dirección de Obras Fluviales.

Se recomienda comunicar el presente informe a la Dirección de Obras Fluviales del MOPT y Contraloría de Unidades Ejecutoras de la CNE.”

El anterior oficio DGM-CRHA-055-2012 fue comunicado mediante la resolución N° 530 de las 11:10 horas del 11 de mayo del 2012.

OCTOGÉSIMO TERCERO: El 6 de agosto del 2012, mediante oficio DGM-CRHA-110-2012, el Geol. Esteban Bonilla Elizondo, se pronunció sobre la denuncia interpuesta por el Lic. Isaac Solís Solís.

OCTOGÉSIMO CUARTO: El 30 de noviembre del 2012, Mediante escrito de fecha el señor Julio E. Torres Mora, en su condición de regente geológico de la concesión minera 18-87, presentó el informe final de labores concerniente al período de noviembre del 2011 a octubre del 2012.

OCTOGÉSIMO QUINTO: El 14 de enero de 2013, mediante oficio DGM-CRHA-005-2013, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, procedió a la revisión del Informe anual de labores correspondiente al periodo 2009-2010, requiriendo para la aprobación la presentación de un Anexo.

OCTOGÉSIMO SEXTO: El 16 de enero de 2013, se emite el oficio DGM-CRHA-006-2013, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo aceptó la justificación de la no presentación de informe anual de labores para el periodo 2010-2011, debido a que no se laboró durante ese período.

OCTOGÉSIMO SÉTIMO: El 25 de enero del 2013, el señor Manrique Arrea Jiménez, representante de Holcim Costa Rica S.A., adjunta comprobante de pago por la cancelación de derechos de superficie del expediente minero 18-87, periodo 2012-2013.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: En fechas 3 y 16 de julio del 2013, el señor Manrique Arrea Jiménez, representante de Holcim Costa Rica S.A., comunicó la cancelación y finiquito del contrato de arrendamiento de la concesión minera 18-87 con la empresa Gracor Internacional S.A.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

OCTOGÉSIMO NOVENO: El 29 de noviembre del 2013, el señor Isaac Solís Solís presentó el Informe Anual de Labores del periodo 2012-2013.

NONAGÉSIMO: El 29 de enero del 2014, se aportó por parte de Gracor Internacional S.A., contrato de arrendamiento de maquinaria con Constructora Hermanos Brenes S.A., a fin de explotar la concesión minera 18-87, el cual empezó a regir a partir del 28 de enero del 2014.

NONAGÉSIMO PRIMERO: El 6 de agosto del 2014, la Dirección de Geología y Minas, mediante el oficio DGM-RNM-C-402-2014 certificó la vigencia de la concesión minera a nombre de Gracor Internacional, indicando que se encuentra vigente hasta el 9 de enero del 2015.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: El 13 de octubre del 2014, el señor Isaac Solís Solís, solicitó pronto despacho de la resolución de recursos de revocatoria con apelación en subsidio a la resolución número 894 de las 7:10 del 13 de octubre del 2011. Solicitud ratificada el día 08 de diciembre del 2014.

NONAGÉSIMO TERCERO: El 16 de octubre del 2014, la Dirección de Geología y Minas en el oficio DGM-CRHA-118-2014, suscrito por el Geol. Esteban Bonilla Elizondo, emitió informe sobre la visita de control minero realizada el día 11 de setiembre de 2014 al área de la concesión 18-87, en el que entre otras cosas señaló:

“...Cronograma de Labores de extracción:

-Periodo 2009-2010: Se reporta extracción. Existieron dos periodos con habilitación para extraer entre el 26 de agosto y el 14 de octubre de 2009 y entre el 14 de mayo al 30 de setiembre de 2010.

-Periodo 2010-2011: No se realizó extracción, indicado en oficio DGM-CRHA-006-2013 del 16 de enero de 2013.

-Periodo 2011-2012: No se reporta extracción. Se realizaron visitas el 12 de abril y el 08 de mayo de 2012, durante las cuales se comprobó que no se habían realizado labores extractivas (oficio DGM-CRHA-110-2012).

-Periodo 2012-2013: No se realizó extracción. El 16 de julio de 2013 se presenta renuncia al arrendamiento de la Concesión Minera Expediente 18-87.

-Periodo 2013-2014: Se observa contrato de arrendamiento de maquinaria con la empresa Constructora Hermanos Brenes, presentado mediante escrito el día 29 de enero de 2014. En este escrito se indica que el contrato de alquiler de maquinaria es por 4 meses y va de acuerdo con la operación de extracción de materiales y procesamiento que se inició el día 28 de enero de 2014. El día 11 de setiembre se observaron labores de extracción en el sitio de concesión...”

NONAGÉSIMO CUARTO: El 28 de noviembre de 2014, el señor Isaac Solís Solís justificó la no presentación del Informe Anual de Labores correspondiente al periodo 2013-2014, con motivo de que el geólogo regente se encontraba incapacitado por problemas de salud.

NONAGÉSIMO QUINTO: El 15 de enero del 2015, el señor Isaac Solís Solís, representante legal de Gracor Internacional S.A., solicitó prórroga del plazo de vigencia de la concesión minera, tramitada bajo el expediente administrativo 18-87.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

NONAGÉSIMO SEXTO: El 4 de febrero del 2014, la Dirección de Geología y Minas, en la resolución N° 51 de las 8:00 horas, esta Dirección, acogió parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución N° 894 del trece de octubre del 2011, teniéndose como fecha de expiración de la concesión minera otorgada a Gracor Internacional S.A. el día 28 de abril del 2015.

NONAGÉSIMO SÉTIMO: El 10 de febrero del 2015, la concesionaria presentó, recurso de Revocatoria, Apelación y Nulidad contra las resoluciones de la Dirección de Geología y Minas número N° 894 del 13 de octubre del 2011 y número N° 51 de 4 de febrero del 2015.

NONAGÉSIMO OCTAVO: El 18 de marzo de 2015, mediante la resolución N°R-0080-2015-MINAE de las 13:30 horas, la Ministra de Ambiente y Energía a.i., rechazó los recursos de apelación interpuestos por Gracor Internacional S.A., contra las resoluciones de la Dirección de Geología N° 894 del 13 de octubre del 2011 y N° 51 de 4 de febrero del 2015. Del estudio del caso, la Ministra a.i señaló, que la fecha de vencimiento de la concesión era el día 7 de mayo del 2015.

NONAGESIMO NOVENO: El día 31 de marzo de 2015 el señor Carlos Vargas Brenes, presentó denuncia contra la concesión 18-87 por explotación indirecta con la empresa Pedregal. A la cual se le asignó el número 43-2015.

CENTESIMO: El 01 de abril de 2015, el señor Isaac Solís Solís, representante de Gracor Internacional S.A, presentó contrato de Alquiler de maquinaria suscrito con la empresa Bloques Pedregal S.A.

CENTÉSIMO PRIMERO: El 20 de abril del 2015, el señor Isaac Solís Solís, solicitó permiso para ampliar el frente de extracción con dos excavadoras para realizar labores de canalización para centrar el flujo principal de las aguas, actividades que contribuyen a la protección del puente de la ruta 32.

CENTÉSIMO SEGUNDO: El 20 de abril del 2015, la Dirección de Geología y Minas, mediante el oficio DGM-CMRHA-057-2015, suscrito por el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, Coordinador minero de la región Huetar Atlántico, emitió criterio sobre el Estudio de Conveniencia para el Estado, presentado con la solicitud de Prórroga del plazo de vigencia de la concesión y en el cual, concluyó lo siguiente:

“... Conclusiones y recomendaciones:

De acuerdo con la revisión del Estudio de Conveniencia para el Estado para la obtención de Prórroga de Plazo para el expediente 18-87, me permito indicarle que no cumple con todos los requisitos establecidos mediante la directriz DGM-OD-538-2010. Es importante mencionar que para la administración minera se requiere establecer el nivel base para una posible aprobación de una prórroga, por lo cual el levantamiento topográfico y secciones transversales y longitudinales se hacen necesarios; además es importante conocer los estados financieros actualizados de la sociedad concesionaria con la finalidad de verificar la solvencia económica para el desarrollo del proyecto

planteado al Estado; por lo tanto se recomienda solicitar por medio de un anexo la información necesaria para completar; a saber:

- 1. Certificación emitida por CPA en la que se establezcan los estados financieros del concesionario.*
- 2. Presentar topografía reciente con curvas de nivel cada metro y con las secciones transversales y cálculo de áreas explotables junto con el cálculo de reservas estáticas debidamente refrendado por el geólogo regente. Esto debido a que es obligación del concesionario presentar topografía actualizada cada año y según el registro de documentación técnica y del expediente el último levantamiento topográfico presentado ante esta oficina es del año 2010.*
- 3. Presentar cálculo de potencial de arrastre actualizado, el cual debe considerar caudales tomados en el campo, o en su defecto, caudales basados en las secciones topográficas actuales. Esto debido a que no hay registro de algún análisis hidrológico o de potencial de arrastre reciente.*
- 4. Perfil longitudinal a lo largo de los niveles de fondo. Es importante que la topografía posea elevaciones absolutas y se establezca en el campo puntos de control fijos.”*

CENTÉSIMO TERCERO: El 21 de abril del 2015, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, Coordinador minero de la región Huetar Atlántico mediante el oficio DGM-CMRHA-059-2015 analiza la solicitud presentada por el señor Isaac Solís el día 20 de abril del 2015 y concluyó:

“... Por lo tanto, técnicamente esta coordinación minera no encuentra ningún impedimento de que se realice la inclusión de una nueva excavadora para trabajar de manera simultánea, debido a que la ejecución de la propuesta de labores lograría un mejor diseño de la sección hidráulica sin interferir en las obras planificadas por la CNE.

Se recomienda aprobar la propuesta técnica de apertura de un segundo frente de extracción con la inclusión de una segunda excavadora. Para poner esta propuesta en marcha se recomienda:

-Las dos excavadoras deben ser de características similares.

-No sobrepasar la tasa de extracción aprobada.

-Las labores de extracción deben suspenderse inmediatamente con el vencimiento de plazo.

-Se recomienda remitir la información sobre las labores a realizar con la implementación de esta nueva excavadora a la Dirección de Diseño de Puentes del MOPT con la finalidad de informar y coordinar labores en este sector, como fue indicado en el oficio DGM-CRHA-074-2011.”

CENTÉSIMO CUARTO: El día 24 de abril del 2015, el señor Isaac Solís Solís, en condición de representante de la sociedad concesionaria Gracor Internacional S.A, solicitó suspensión voluntaria de labores de explotación debido a las obras que realizará la Comisión Nacional de Emergencias en el área de la concesión 11-87.

CENTESIMO QUINTO: El 28 de abril del 2015, se emite mediante la resolución N° 181 de las 9:00 horas, se solicita a la concesionaria un anexo según lo indicado por el geólogo Esteban Bonilla en el oficio DGM-CMRHA-057-2015 y se concedió un plazo de 30 días hábiles para el cumplimiento.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

CENTESIMO SEXTO: El 28 de abril de 2015, mediante la resolución N° 182 de las 9:10 horas, se pone en conocimiento de la concesionaria, lo dispuesto en el oficio DGM-CMRHA-059-2015, indicándosele que lo recomendado debería realizarse una vez levantada la suspensión voluntaria de labores solicitada el día 24 de abril del 2015.

CENTESIMO SETIMO: El 12 de mayo de 2015, el geólogo Esteban Bonilla de la Dirección en el oficio DGM-CMRHA-068-2015 sobre la suspensión de labores voluntaria solicitada por la concesionaria el día 24 de abril del 2015, recomendó lo siguiente:

“... Se recomienda aprobar la suspensión de labores solicitada con fecha del 24 de abril de 2015. Se recomienda otorgar 3 meses de suspensión a partir del 24 de abril de 2015 y vencería el 24 de julio de 2015. Esta coordinación minera considera que este es un plazo aceptable para la finalización de las obras por parte de la CNE y Municipalidad de Matina, además de contener un periodo para observar la respuesta de dichas intervenciones a la dinámica fluvial del sistema.

...

Se recomienda que se mantenga activa la bitácora geológica, para consignar las situaciones relevantes con relación al comportamiento el sistema fluvial, además de llevar un registro en caso de visitas oficiales por parte de esta administración minera.

Se realizará una visita al finalizar el periodo de suspensión para verificar el estado del cauce y el patio y verificar la efectividad de la suspensión.”

CENTESIMO OCTAVO: En oficio **DGM-CMRHA-081-2015** del 8 de junio de 2015, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo se pronunció sobre la denuncia 43-2015 en el cual concluyó:

“... Conclusiones:

Por lo tanto, la concesión 18-87 se ha encontrado vigente y se han realizado labores extractivas de bajo volumen en periodos de corto tiempo de manera interrumpida. El último periodo extractivo se ejecutó desde la última semana de marzo hasta el 24 de abril de 2015 fecha en la que Gracor Internacional S.A. solicitó suspensión voluntaria de labores.

Como se puede observar en el expediente administrativo se encuentra levantamiento de suspensión de labores mediante Resolución R-V-220-2010-MINAET; resoluciones 894 del 13 de octubre de 2011 y 51 del 4 de febrero de 2015 para restitución del derecho real otorgado, y resolución 507 del ocho de junio de 2011 donde se comunica los resultados de la gestión realizada ante la Dirección de Diseño de Puentes del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Por lo tanto la información brindada por el denunciante es incompleta y en apariencia trata de confundir al señor Ministro al indicar en su denuncia que la actividad extractiva es ilegal por encontrarse la concesión suspendida.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

Por otro lado, indica que se investigue por explotación indirecta al no contar con contrato de alquiler de maquinaria. Como se indicó, este contrato está visible en el expediente administrativo desde el 01 de abril de 2015, como es sabido en el artículo 83 del Reglamento al Código de Minería se indica: “En caso que el permisionario o concesionario, tenga necesidad de variar la maquinaria inicialmente aprobada, deberá informar a la DGM, como máximo una semana posterior al cambio,...”

Se comprobó por parte de esta coordinación minera labores extractivas de acuerdo al plan de labores aprobado, con maquinaria adecuada y que no significa ninguna variación con respecto a la maquinaria que se ha consignado en los informes técnicos que han sido revisados desde el año 2010 hasta la fecha.

La metodología de extracción observada es tendiente a formar un canal de flujo central amplio que disminuya el tiempo de posicionamiento del flujo en los canales contiguos a las márgenes; por lo tanto, logra una disminución en las tasas erosivas. No obstante el volumen extraído es muy bajo para percibir los efectos positivos de esta metodología extractiva.

Por esta razón, se solicita al Registro Nacional Minero proceder conforme, ya que no se comprobaron los hechos denunciados ni ninguna otra anomalía con respecto a las labores mineras.”

CENTÉSIMO NOVENO: El día 22 de junio del 2015, el señor Isaac Solís Solís presentó el anexo al Estudio de Conveniencia para el Estado de la solicitud de Prórroga del plazo de vigencia de la concesión, requerido en la resolución N° 181 de las 9:00 horas del 28 de abril de 2015.

CENTÉSIMO DÉCIMO: El 24 de junio de 2015, mediante resolución N° 264 de las 11:10 horas con base en el oficio DGM-CMRHA-081-2015, se declaró sin lugar la denuncia N° 43-2015 interpuesta por el señor Carlos Vargas Brenes.

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: El 21 de julio de 2015, mediante el oficio DGM-CMRHA-098-2015, el Lic. Esteban Bonilla Elizondo, rindió informe técnico correspondiente al anexo del Estudio de Conveniencia para la prórroga del plazo de concesión del expediente N° 18-87, aprobando el mismo, emitiendo a la vez las recomendaciones de otorgamiento de la prórroga.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: El 5 de agosto del 2015, el señor Isaac Solís presentó Contrato de Arrendamiento de Maquinaria con la empresa Bloques Pedregal S.A. Posteriormente, el día 14 de agosto de 2015, presentó escrito mediante el cual dejó sin efecto el contrato de alquiler anterior y en su lugar, aportó un nuevo contrato de alquiler de maquinaria esta vez, con la empresa Meco S.A., firmado por ambas partes el 13 de agosto del 2015.

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: El 7 de agosto de 2015, la geóloga Enid Gamboa Robles, en condición de Subdirectora a.i de la Dirección, a través del memorándum DGM-DS-115-2015, se pronunció sobre omisiones encontradas en el oficio del geólogo Esteban Bonilla Elizondo DGM-CMRHA-098-2015, mediante el cual aprobó técnicamente la solicitud de prórroga del plazo de vigencia de la concesión 18-87.

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: El 18 de agosto de 2015, la geóloga Enid Gamboa Robles, en el oficio DGM-DS-117-2015 consideró solventada la omisión señalada por ella en el oficio DGM-DS-115-2015, por lo que, reafirma la aprobación de la prórroga realizada por el geólogo Esteban Bonilla en memorándum DGM-CMRHA-098-2015.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: El 31 de agosto de 2015, el señor Rafael Ángel Zamora Mora, en condición de representante de la empresa Bloques Pedregal S.A., presentó escrito mediante el cual solicitó al Registro Nacional Minero, que suspendiera las actuaciones dentro del expediente 18-87, hasta que la empresa Gracor Internacional S.A, aclarara cual contrato de alquiler de maquinaria estaba revocando según el escrito presentado el día 14 de agosto de 2015, ya que su representada no ha incurrido en causal de terminación del contrato.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: Mediante oficio GPR-1320-2015 la Comisión Nacional de Emergencias, informó a esta Dirección que conforme el artículo 28 del Reglamento 34361, iba a realizar la extracción de materiales del río Chirripó. Una vez analizado dicho escrito por el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, coordinador minero de la Región Huetar Atlántica, en oficio DGM-CMRHA-119-2015 de fecha 24 de agosto de 2015, señaló que según las coordenadas indicadas en el oficio GPR-1320-2015, se trata del área de la concesión 18-87, señalando a su vez, que rechaza las obras que se pretendían realizar, debido a la poca información aportada.

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉTIMO: El 19 de agosto del 2015, por medio de la resolución N° 380-2015 de las once horas treinta minutos, la Dirección de Geología y Minas dio respuesta al oficio de la Comisión Nacional de Emergencias GPR-1320-2015, indicándosele que no es factible el ingreso de maquinaria distinta de la del concesionario al área del expediente 18-87, por lo que deberá establecer un lugar distinto del señalado, para la obtención del material que requiera para atender la emergencia no declarada en el cantón de Matina.

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: El 30 de junio de 2015, el Tribunal Ambiental Administrativo en la resolución N° 774-15-TAA de las trece horas con un minuto, solicitó a la Dirección de Geología y Minas, realizar inspección al Río Chirripó ante supuestas irregularidades y daños al medio ambiente dentro y fuera de la concesión otorgada a la empresa Gracor Internacional S.A. Lo requerido por el Tribunal Ambiental, fue atendido por el geólogo Esteban Bonilla Elizondo en oficio DGM-CMRHA-124-2015 de fecha 01 de setiembre de 2015, trasladado a dicho Tribunal mediante oficio DGM-RNM-817-2015 con fecha de recibido el 07 de setiembre de 2015. Según lo indicado por el geólogo Esteban Bonilla, con relación a los hechos denunciados no se identificó ninguna irregularidad.

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: El 21 de agosto de 2015, se recibió denuncia en el sistema SITADA asignándosele el número 4236-2015. La denuncia fue interpuesta por del Ing. Edwin Cyrus Cyrus en calidad de Director del Área de Conservación La Amistad Caribe, contra la concesión 18-87. Dicha denuncia, fue atendida por el geólogo Esteban Bonilla en oficio DGM-CMRHA-128-2015 de fecha 8 de setiembre de 2015 y declarada sin lugar por la Dirección, mediante la resolución N° 444 de las diez horas cincuenta minutos del 14 de setiembre de 2015.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: El día 24 de agosto de 2015, se aportó al expediente minero 18-87, copia de escrito dirigido al Ministro de Ambiente Dr. Edgar Gutiérrez Espeleta, mediante el cual el señor Roberto Rivas número de cédula desconocido, denuncia a la concesionaria del expediente 18-87. Este escrito, fue atendido por el geólogo Esteban Bonilla, en oficio DGM-CMRHA-129-2015 de fecha 09 de setiembre de 2015, con fundamento en el cual, la Dirección procedió a declarar sin lugar lo denunciado por el señor Roberto Rivas en resolución N° 458 de las catorce horas cinco minutos del 30 de setiembre de 2015.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: El 18 de setiembre de 2015, mediante resolución N° 449 de las diez horas treinta minutos, la Dirección de Geología y Minas, revocó la resolución N° 380-2015 de las once horas treinta minutos del diecinueve de agosto del dos mil quince, mediante la cual se denegó a la Comisión Nacional de Emergencias el ingreso al área del expediente 18-87. Asimismo, se indicó a la Comisión, que para atender la emergencia no declarada, debería previamente contar con el criterio de la Dirección de Puentes del MOPT.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: El 7 de octubre de 2015, el señor Isaac Solís Solís en condición de representante de la sociedad concesionaria Gracor Internacional S.A, presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio contra la resolución N° 449 de las diez horas treinta minutos del 18 de setiembre de 2015.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: El 13 de octubre de 2015, mediante resolución N° 482 de las trece horas treinta minutos, la Dirección de Geología y Minas declaró con lugar el Recurso de Revocatoria presentado contra la resolución N° 449, por lo que, se dejó sin efecto la revocatoria de la resolución N° 380-2015, dejándose claro, que en el área de la concesión 18-87, solo se puede ingresar en situaciones de emergencia declarada o cuando cuente con la autorización de la concesionaria y la anuencia de la Dirección de Puentes del MOPT.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: El 15 de octubre de 2015, por medio del oficio DGM-RNM-905-2015, esta Dirección de Geología y Minas, procedió a emitir recomendación de otorgamiento ante el Poder Ejecutivo, de la prórroga del plazo de vigencia de la concesión 18-87 a nombre de la sociedad Gracor Internacional S.A. La prórroga se recomendó por un plazo de cinco años y bajo las condiciones técnicas de los oficios DGM-CMRHA-057-2015, DGM-CMRHA-098-2015 y DGM-DS-117-2015.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: El 17 de noviembre de 2015, a través de la resolución R-352-2015-MINAE de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, el Poder Ejecutivo otorgó prórroga del plazo de vigencia de la concesión 18-87 a nombre de la sociedad Gracor Internacional S.A., por un plazo de cinco años. Resolución notificada el día 30 de noviembre de 2015.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: El 6 de octubre del 2016, el señor Harold Meneses Montero, con cédula 10851646, ciudadano costarricense, de conformidad con la Constitución Política en salvaguarda de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en protección de los recursos públicos (mineros) solicita la apertura del procedimiento del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para la declaratoria de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

resolución del Poder Ejecutivo número R-352-2015-MINAE, que otorgó prórroga de vigencia de la concesión de explotación de materiales en el río Chirripó a Gracor Internacional S. A. con fundamento en el artículo 36 del Código de Minería.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉTIMO: El 10 de octubre del 2016, mediante el oficio DAJ-1014-2016, se solicitó criterio a la Directora y al Jefe de Registro Minero de la Dirección de Geología y Minas, respecto a la nulidad solicitada por el señor Harold Meneses.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: El 26 de octubre del 2016, la empresa concesionaria presenta comprobante de pago del canon minero, el nombramiento del regente geológico, en la persona del señor William Brenes Jiménez, con código del Colegio de Geólogos de Costa Rica N°222, solicitud del levantamiento de suspensión voluntaria otorgada, en razón del inicio de operaciones de extracción en el cauce de dominio público y aporta la copia del contrato de alquiler de maquinaria y equipo que utilizará en las labores.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: El 8 de noviembre del 2016, la Dirección de Geología y Minas, mediante el oficio DGM-RNM-450-2016, aporta el informe solicitado en el oficio DAJ-1014-2016, sobre la nulidad alegada por el señor Harold Meneses.

CENTÉSIMO TRIGESIMO: El 23 de enero del 2017, el Poder Ejecutivo mediante la resolución R-018-2017-MINAE conoce la solicitud de nulidad absoluta, evidente y manifiesta interpuesta por el señor Harold Meneses Montero contra la resolución N° R-352-2015-2017 y resuelve rechazar por improcedente, manteniéndose los efectos del acto administrativo.

CENTÉSIMO TRIGESIMO PRIMERO: El 27 de febrero del 2017, el señor Harold Meneses Montero presenta recurso de reconsideración o reposición y nulidad absoluta por razones de legalidad contra la resolución R-018-2017-MINAE.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia para conocer y plazo de interposición del recurso de reconsideración o reposición y nulidad absoluta.

Corresponde conocer por razones de competencia al Poder Ejecutivo del recurso de reconsideración o reposición y nulidad absoluta en virtud de que dictó la resolución R-018-2017 y en este sentido, el acto cuestionado, se suscribió por parte del Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía. Al respecto, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-121-2007 del 18 de abril de 2007, sobre el artículo 146 constitucional que señala que “Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno...” (el subrayado no es el original) analiza la competencia del Poder Ejecutivo y al efecto en lo que interesa, en lo conducente determinó:

“La primera razón para seguir esta línea de argumentación, la encontramos en la máxima jurídica de que el operador jurídico no debe distinguir donde la norma no distingue. En el caso que nos

ocupa, el numeral 146 constitucional no hace ninguna distinción entre tipos, clases, jerarquía, etc. de acuerdos, resoluciones y órdenes, por lo que no es dable hacer ninguna distinción, debiendo entonces todos los acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo ser firmados por ambos funcionarios.

El segundo argumento está relacionado con el principio de legalidad. Como es bien sabido, la Administración Pública solo puede actuar cuando el ordenamiento jurídico así lo autoriza. Este despacho, en varias ocasiones, ha señalado sobre este principio lo siguiente:

“Como tesis de principio, en el análisis del punto que se somete a consideración del órgano asesor, debemos afirmar que la Administración Pública (5) está sometida al principio de legalidad. Con base en él, aquella solo puede realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico (todo lo que no está permitido está prohibido). En efecto, señala el artículo 11 LGADP, que la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Por su parte, la Sala Constitucional, en el voto N° 440-98, ha sostenido la tesis de que, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e institución públicas al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ‘...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto(6)’.

(...)

Consecuentemente, si no existe una norma que autorice al Ministro a emitir un acuerdo, resolución y orden a nombre del Poder Ejecutivo únicamente con su firma, este funcionario carece de esa atribución para actuar en esa dirección. Nótese que la Ley General de la Administración Pública solo lo autoriza a firmar los contratos del Estado (artículo 28) y agotar la vía administrativa en ciertos supuestos (artículo 126). De emitir el acto, este tendría un vicio por doble vía. El primero, el quebranto al principio de legalidad (actuó sin norma autorizante). El segundo, la violación al numeral 146, que lo obliga a actuar junto con el Presidente de la República, so pena de nulidad absoluta.

Existe una tercera razón que nos obliga a movernos en esta dirección. La prudencia es un atributo que no solo debe preceder a las relaciones jurídicas privadas, sino también las públicas. Si en el presente caso existe una norma clara, contundente y de rango constitucional que obliga a que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo tengan que ser firmados por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, so pena de nulidad, lo lógico y diligente es su acatamiento....

Con fundamento en las anteriores razones, no cabe duda que el numeral 146 constitucional se refiere al Poder Ejecutivo en sentido estricto. Ahora bien, para que el Ministro del ramo pueda actuar en forma separada queda claro que se requiere de una norma legal habitante en esa dirección, de lo contrario, y como bien lo señaló el jurista costarricense don Ismael Vargas, la competencia debe ser ejercida conjuntamente. Además de las razones ya apuntadas en el dictamen 207-2000, mantenemos la línea argumentativa porque el numeral 140 abarca casi toda la función administrativa del Poder Ejecutivo, lo que impediría que alguno de esos dos funcionarios pudiera actuar en forma separada,



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

salvo cuando haya norma constitucional o legal que así lo autorice.” (Los subrayados en el texto no son del original, sino nuestro).

Conforme con lo expuesto, resulta claro que en apego al principio de legalidad, la impugnación, se debe conocer por parte del Poder Ejecutivo y por ende con la rúbrica del señor Presidente y el Ministro del Ambiente y Energía.

Sobre la procedencia del recurso, acorde con los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), los recursos serán ordinarios o extraordinarios, los ordinarios son el de revocatoria o de reposición y el de apelación, mientras que el extraordinario es el de revisión y se deben presentar en el plazo de tres días cuando es un acto final y veinticuatro horas en los demás casos, que se cuentan a partir de la última comunicación del acto. En relación con el acto que, se impugna mediante el recurso de reposición o reconsideración, sea, la resolución número R-018-2017-MINAE, se conoció la solicitud de nulidad absoluta, evidente y manifiesta interpuesta por el mismo recurrente contra la resolución N° R-352-2015-2017 y se resolvió rechazar por improcedente, manteniéndose los efectos del acto quedando notificada a las partes el 6 de marzo del 2017, por lo que, el plazo para recurrir vencía el 10 de marzo y la impugnación, se presentó el 27 de febrero en tiempo. Conjuntamente, presenta la denominada nulidad absoluta por razones de legalidad, en tiempo conforme con el artículo 175 de la LGAP que establece que para impugnar un acto absolutamente nulo en la vía administrativa, se cuenta con un año contado a partir de la notificación del acto.

SEGUNDO: Legitimación. La legitimación es la facultad con la que cuenta una persona para actuar en un proceso judicial o administrativo y en materia ambiental, la legitimación activa es amplia, de forma que todo ser humano está facultado para actuar, en virtud de que el derecho tutelado a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), está contemplado dentro de los intereses difusos. Por ende, se reconoce al señor Harold Meneses Montero la interposición del recurso y nulidad con base en el derecho constitucional en defensa del ambiente.

TERCERO: Del fondo de la nulidad

1. Pretensión y argumentación

El gestionante solicita:

“... que se declare con lugar el recurso de reconsideración o reposición presentado en este acto con la nulidad absoluta de la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero del 2017, por ser ésta ilegal. Una vez más invoco los artículos 11 de la Constitución Política concordado con el 11 de la Ley General de la Administración Pública que contienen el principio de legalidad a la que están sometidos los actos que dicte la Administración Pública, artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública en relación a la inderogabilidad de los Reglamentos, artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 8422, los artículos 102, 162, 169, 170, 173, 199, 200, 201 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 1, 30, 34, 36, 38, 55 y 86, del Código de Minería, artículos 41,42,43 e), 72, 79, 80, 81, 84, 88,89 y 90 del decreto 29300-MINAE (Reglamento al Código de Minería), reitero solicito se proceda a la apertura de los procedimientos legales y se declare la



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución 352-2015-MINAE del 17 de noviembre del 2015 que otorgó en forma ilegal la prórroga del plazo de la concesión a Gracor Internacional S. A. Una vez más pido la suspensión de los efectos de la resolución 352-2015-MINAE, por cuanto la misma es ilegítima y no es posible que se permita la disposición de materiales de todos los costarricenses. SON BIENES PUBLICOS.”

Asimismo, apoya la pretensión en los argumentos que, se transcriben a continuación.

*“...Por resolución 018-2017 del 23 de enero, se resuelve la gestión de mi parte y se rechaza, según la argumentación porque los efectos que afectan a la resolución 325-2015-MINAE del 17 de noviembre del 2015 “**.no son notorias, patentes y de fácil comprobación...**” se respalda el Poder Ejecutivo, en afirmar que “**... la Dirección de Geología y Minas emitió un estudio sobre la nulidad, que implicó una revisión y un análisis a profundidad del expediente, haciendo interpretaciones de acuerdo con la documentación existente...**”. En pocas palabras le cargan a la Dirección de Geología y Minas, la responsabilidad de revisar un acto que ella misma recomendó, oficio DGM-RNM-905-2015 de 15 de octubre del 2015, y por si fuera poco, **omiten analizar** lo que la propia Dirección de Geología y Minas, afirma en el oficio DGM-RNM 450-2016 respecto a que no consta en el expediente 18-87, el cumplimiento de algunas obligaciones de LEY como adelante se demuestra.*

Tampoco el operador del derecho, que confeccionó la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero, abrió el Código de Minería ni su Reglamento decreto ejecutivo 29300-MINAE, para constatar que las obligaciones que no ha cumplido el concesionario antes del otorgamiento de la prórroga de plazo R-352-2015-MINAE del 17 de noviembre del 2015, son mandatos de ley y reglamentarios, por lo que OMITE su aplicación es ilegal.

Facilitando el análisis al operador legal que analizará este documento, espero que no sea de la Asesoría Jurídica del MINAE, donde labora ROJ, iniciales incluidas en el oficio DGM-RNM-905-2015 de octubre, paso a detallar.

El artículo 34 del Código de Minería, establece las siguientes OBLIGACIONES de todo concesionario minero.

“... a) Redactar un reglamento de seguridad que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,...”.

En el oficio DGM-RNM 450-2016, incluido en página 42, segundo párrafo de la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero del 2017, se indica

“no consta la aprobación por parte del ente competente del Reglamento de seguridad e Higiene...”

Primera obligación no cumplida

Artículo 34.b) Código de Minería



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

“Presentar, a la Dirección, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas incorporado al respectivo colegio profesional...”

En el oficio DGM-RNM 450-2016, incluido en página 42, segundo párrafo de la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero del 2017, se indica:

“... no consta la presentación de los informes anuales de labores correspondientes a los periodos 2013,-2014 y 2015. Respeto al informe anual de labores del 2013-2014. Respeto al informe anual del 2013-2014, en escrito de fecha 28 de noviembre del 2014, el señor Isaac Solís Solís justificó la no presentación del mismo...”, alegando incapacidad del geólogo regente y que el mismo “...sería presentado la segunda semana de enero del 2015, no obstante, no consta, dicha presentación...”

Segunda obligación no cumplida. Los informes de labores 2013-2014 y 2014-2015 NO FUERON PRESENTADOS, pero aún así se otorgó la prórroga.

Seguimos con el artículo 34 inciso d) del Código de Minería.

“... d) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley ...”

En el oficio DGM-RNM 450-2016, incluido en página 42 a partir del tercer párrafo, páginas 43 y 44 de la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero del 2017, se indica y se adjunta dos cuadros donde se establece la pequeña deuda por no pago de canon y las multas que proceden. Todo llega a la suma de 36.807.62, dinero que no entró a las arcas de la Dirección de Geología y Minas, y aún sí se le dio prórroga de plazo de vigencia.

Tercera obligación no cumplida

El artículo 86 del Código de Minería, establece la obligación de amojonar el área de concesión y mantener ese amojonamiento.

En el oficio DGM-RNM-450-2016, incluido en página 42, segundo párrafo de la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero de 2017, se indica.

“... No consta la aprobación del amojonamiento de la concesión ...”

Cuarta obligación no cumplida.

Ahora bien desde el punto de vista ambiental.

En el oficio DGM-RNM 450-2016, incluido en página 42, tercer párrafo de la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero del 2017, se indica



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

No consta en el expediente minero “... alguna resolución o acto de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) en ese sentido, sin embargo el señor Isaac Solís Solís, representante legal de Gracor Internacional S. A., mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2011, entre otras cosas indicó que la viabilidad ambiental había quedado dirimida y resuelta por la SETENA a partir del 18 de agosto del 2011...”

Pareciera que a partir de la 018-2017-MINAE del 23 de enero del 2017, basta con que el concesionario manifieste a la Dirección de Geología y Minas, que la viabilidad ambiental había quedado dirimida y resuelta por la SETENA, para que se tenga la obligación por cumplida.

Quinta obligación no cumplida y tiene que ver con la competencia ambiental.

El anterior análisis es con base en el Código de Minería, el que en su artículo 30 prevé la posibilidad de prórroga de las concesiones, y claramente dispone que es condicionante “... siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el periodo de explotación...” Si se quiere aplicar el artículo 36 del Código de Minería, para medio salvar el asunto, que no impone es condicionante, sí requiere que se fundamente la resolución que otorgue la prórroga. Tanto en el oficio DGM-RNM-905-2015 del 15 de octubre del 2015, como en la resolución 352-2015-MINAE se afirma que el expediente se encuentra al día con las obligaciones LO QUE NO ES CIERTO, aquí encontramos un mal fundamento.

Ahora bien vamos al Reglamento al Código de Minería, decreto 29300-MINAE, el que se aplicó para otorgar la prórroga.

Artículo 69, Obligaciones

*“... Presentar un informe de labores anual
Pago de canon anual de superficie.*

*El amojonamiento del área concesionada
Contar con un Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Ministerio del Trabajo
Cumplir con el proyecto técnico aprobado.
Cumplir con las norma ambientales y demás directrices que le gire la SETENA y la DGM..”*

“Artículo 42: DE LA PRORROGA DEL PLAZO DE VIGENCIA.

*A solicitud de parte, la DGM, podrá autorizar prórrogas de vigencia de los permisos y concesiones hasta por los límites máximos que fija el Código. Para conceder tal prórroga **es necesario que el permisionario o concesionario demuestre fehacientemente que se encuentra al día con todas las obligaciones que le impone la Ley y el presente Reglamento”**.*

Realmente, le corresponde al profesional que resuelve analizar las normas aplicables, nótese que en la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero, las normas mineras, no se mencionan sólo para ordenar a la Dirección de Geología y Minas que requiera al concesionario el cumplimiento de las

obligaciones que no cumplió, pero fuera de eso, no se molestó en estudiar la ley minera y su reglamento, saturando la resolución de criterios de la Procuraduría General de la República, y doctrina administrativa, para obviar el análisis legal.

Revisen señores los artículos enunciados, más los artículos 72, 79, 80, 81, 84, 88, 89 y 90 del Reglamento al Código de Minería. Ahí se darán cuenta que no se cumplió con la orden de ley de que el expediente esté al día con sus obligaciones para tramitar y otorgar una prórroga de vigencia de la concesión.

Quien falló, no lo sé, pero el producto es nulidad de la resolución 352-2015-MINAE por ser ILEGAL y el procedimiento para declarar esa NULIDAD en sede administrativa es aplicando el artículo 173 de la LGAP, no es acto potestativo o discrecional, no es si se quiere o no, es que estamos frente actuaciones ILEGALES Y NULAS ABSOLUTAMENTE, y así deben declararse.

Se trata de una concesión en uno de los ríos más lastimados del país, un dominio de todos los costarricenses, que el MINAE debe proteger y no lo hizo.

Ahora se pretende enderezar un procedimiento espurio, sólo porque el concesionario posterior a la interposición de la NULIDAD, en octubre del 2016, pagó el canon, nombró regente y aportó un contrato de alquiler de equipo (RESULTANDO CENTÉSIMO VIGESIMO OCTAVO). Y lo anterior qué, o es que por medio de resolución el Poder Ejecutivo ahora modifica leyes y reglamentos que son de acatamiento obligatorio según el principio de legalidad. Es más respecto al pago del canon es extemporáneo, y le corre la multa según el cuadro que la propia DGM aportó en el oficio DGM 450-2016.

*La propia DIRECCION DE GEOLOGIA Y MINAS en el informe DGM-RNM 450-2016, reconoce **que “no consta”**, el cumplimiento de cinco obligaciones, que más evidente y manifiesta que quiere los vicio, **no consta es no está, o sea no existe, no se refleja, cualquier sinónimo que se aplique el resultado no varía**, a no ser que estemos ante expedientes paralelos, que lo dudo mucho. Lo que no consta en el expediente, no está para la vida jurídica. En forma atónita, pretende la DGM, justificar la recomendación técnica –estudio de conveniencia- que fundamenta el criterio técnico, actitud muy loable pretender salvar a compañeros, pero las actuaciones ahí están y no es por **interpretación** como se afirma en la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero, los hechos no se interpretan, lo hechos constan, las normas se interpretan cuando procede, en este caso no hay obscuridad de la normativa, es muy clara, aunque no le guste al operador del derecho. Ahí en el expediente están los oficios de los técnicos, ahí constan las manifestaciones de los dos escenarios, ahí está lo que expresó la Subdirectora Enid Gamboa, y el Poder Ejecutivo tiene la obligación de analizar esos hechos y no como lo hizo, cargar una resolución con elucubraciones jurídicas y pronunciamientos que lo que hacen es tratar de confundir y cansar en su lectura. La Administración tiene la obligación de revisar sus actos y si estos están viciados proceder como lo ordena la Ley a declarar su nulidad.*

Pero lo más importante es que basta con leer las páginas 42,43, 44 de la resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero, donde está parte del informe DGM-RNM-450-2016 para que se dé cuenta que los motivos de nulidad SI son notorias, patentes y de fácil comprobación, o sea como dice la norma jurídica evidentes y manifiestas.



*Nótese como en la misma resolución 018-2017-MINAE del 23 de enero del 2017, se reconoce los incumplimientos de la concesionaria, cuando en el **RESUELVE SEGUNDO**, se le ordena a la Dirección de Geología y Minas que realice el trámite que corresponda respecto a esos incumplimientos señalados en el oficio DGM-RNM- 450-2016.*

Entonces el operador del derecho, si leyó y entendió que hay incumplimientos, y esos incumplimientos generan una responsabilidad, sólo que omitió su análisis y aplicar como es su obligación la LEY y además omitió que esos incumplimientos son CAUSAL para no dar la prórroga el plazo de vigencia que se dio por resolución 352-2015-MINAE. La propia Dirección de Geología y Minas, RECONOCE en forma tenue, su omisión cuando recomendó la prórroga, a espada abierta defiende al geólogo, ero no puede tapar el Sol con un dedo y no le queda más que con NO CONSTA, reconocer que no se cumplió con obligaciones, tal vez, la Dirección debió prevenir antes de tramitar la prórroga, como ahora pretenden ustedes que se haga, pero lo cierto es que no se hizo y eso tiene consecuencias legales.

Los reclamos de la concesionaria realice, serán responsabilidad de los funcionarios públicos de los niveles que sea, que participaron etc, que se diera el acto ilegítimo, para eso está la ley 8422, la que desde ahora invoco en sus artículo 2, 3 siguientes y concordantes.

Por lo expuesto, ratifico en todos los extremos el escrito presentado en octubre del 2016, donde se detallan los vicios que provocan la nulidad

2. Sobre la argumentación

Para efectos de atender la fundamentación de la solicitud de nulidad evidente y manifiesta, se solicitó a la Dirección de Geología y Minas, el informe sobre cada uno de los hechos alegados y ésta, se refirió en el oficio DGM-RNM-450-2016. Lo anterior, en virtud que conforme con el Código de Minería tiene dentro de sus funciones llevar a cabo la tramitación de las solicitudes mineras y hacer la respectiva recomendación al Poder Ejecutivo, por ende, la resolución que otorgó la prórroga del caso particular, se fundamentó en el oficio DGM-RNM-905-2015 del 15 de octubre del 2015. En estos términos, la Dirección de Geología y Minas es el órgano técnico por ley y siendo así, el Poder Ejecutivo cuenta con facultad suficiente para solicitar información ante solicitudes de los administrados para analizar situaciones específicas, como sucedió en este caso.

La pretensión del señor Meneses Montero, que consiste en la apertura del procedimiento legal para que, se declare la nulidad, evidente y manifiesta de la resolución 352-2015-MINAE del 17 de noviembre del 2015, se rechaza porque no se trata de una nulidad evidente y manifiesta, en este sentido, se trae a colación el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República que ha dicho (Dictamen C-080-2011 del 7 de abril, 2011):

“El alcance de la potestad anulatoria extraordinaria y excepcional que contempla el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública ha sido examinado profusamente por nuestra

jurisprudencia administrativa. Al respecto, transcribimos en lo conducente el dictamen C-140-2010 de 15 de julio de 2010:

“El artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) otorga a la Administración la potestad de anular, de oficio y por sus propios medios, sus propios actos declarativos de derechos. Pero esta potestad se encuentra circunscrita a aquellas situaciones en que los actos a anular se encuentren viciados con defectos, de un extremo, graves y trascendentes, y luego que sean también evidentes y manifiestos.

*Es decir, para que la Administración pueda ejercer la potestad prevista en el numeral 173 LGAP, no basta con que el defecto acusado sea absoluto y por ende grave. **La Ley exige además que la invalidez sea harto notoria, clara y patente.** (el subrayado y la negrita en el texto no son del original)*

*Y es que, indudablemente, la potestad establecida en **el artículo 173 LGAP constituye una excepción a la regla general de nuestro Derecho Administrativo, conforme la cual, la Administración se encuentra impedida para anular, de oficio y por sí misma, sus propios actos declarativos de derechos.** Regla general que se encuentra expresamente consagrada en el artículo 183.3 de la misma LGAP, pero que, no obstante, tiene un claro fundamento constitucional en los numerales 34 y 11 de la Constitución Política (CPCR). (La negrita en el texto no es del original)*

Así las cosas, la posibilidad de que la Administración anule sus propios actos declarativos de derechos, ha quedado circunscrita a supuestos excepcionales, sea aquellos donde la ausencia de uno o varios de los elementos del acto administrativo sea perceptible aún para una persona sin conocimiento en Derecho. Esto por supuesto excluye todas aquellas situaciones donde, a pesar de la concurrencia de un vicio de nulidad absoluta, este no resulta perceptible en forma patente, y se requiere por tanto alguna labor de interpretación jurídica para determinarlo. (El subrayado en el texto no es del original) Este criterio fue expuesto con contundencia en el Manual de Procedimiento Administrativo, elaborado por este Órgano Superior Consultivo, en el cual se indicó:

“Y en tal sentido, con el fin de no caer en repeticiones innecesarias, debemos indicar que hemos hecho nuestro el criterio expresado por el Tribunal Supremo español, en sentencia de 26 de enero de 1961, en el sentido de que la ilegalidad manifiesta es aquella “--- declarada y patente, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de acudir a interpretación o exégesis”. (Arguedas Chen Apuy y otros. Manual de Procedimiento Administrativo. Procuraduría General. 2007. P. 197)

Conviene indicar que el artículo 173 LGAP ha adoptado, entonces, la denominada Teoría de la Evidencia. De acuerdo con esta teoría, los supuestos de nulidad de pleno derecho, declarables por la propia Administración, deben limitarse a aquellos supuestos en los que un ciudadano medio, con conocimiento de todas las circunstancias del caso concreto, puede apreciar la gravedad de la infracción de que adolece el acto. (Al respecto, GARCIA LUENGO, JAVIER. Los supuestos de nulidad de pleno derecho al margen de la Ley de Procedimiento Común. En Revista de Derecho Administrativo. N.º 159. 2002.)

A modo de referencia, cabe advertir que la teoría de la evidencia ha sido receptada también por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuya jurisprudencia la ha formulado en los siguientes términos: la nulidad de pleno derecho es aquella cuyo vicio es especialmente grave y evidente. (Sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2000 y 22 de marzo de 2001)

No está demás señalar que el carácter manifiesto del vicio es precisamente el fundamento para que se permita a la Administración ostentar la potestad extraordinaria de anular un acto declaratorio de derechos. ORTIZ ORTIZ lo explica al indicar que en el supuesto de una nulidad evidente y manifiesta, el administrado no tiene derecho a que se proteja la seguridad y confianza de su situación jurídica. Al respecto, conviene transcribir las explicaciones que el mismo ORTIZ ORTIZ expuso ante la Comisión Legislativa que dictaminó la actual Ley General de la Administración Pública:

“El juicio de lesividad es una protección a la seguridad jurídica del administrado en el sentido de que si él tiene un derecho derivado de un acto administrativo, puede tener la confianza de que no le será suprimido sin un juicio con todas las garantías de un proceso judicial. Pero se dice y la Comisión creyó que con razón, y esto empezó a decirse en España, no en Costa Rica, que cuando la nulidad del acto es absoluta, evidente, clara, el administrado no tiene derecho a esa seguridad, pues está refiriendo un derecho en condiciones que obviamente no pueden garantizarse, porque él mismo sabe que el acto que se está realizando es absolutamente nulo y en consecuencia, no tiene una expectativa bien fundada en poder mantener el derecho.” (Expediente Legislativo N.º A23e5452 Acta de la Comisión de Gobierno y Administración N.º 103 de 2 de abril de 1970)

La Doctrina Alemana lo explica también al señalar que un acto administrativo en el que faltan perceptiblemente todos los supuestos legales para su conformación, debe ser anulado de oficio por la propia Administración. Esto porque un acto así dictado no goza de la protección jurídica que dispensa el principio de confianza legítima. (Ver FORSTHOFF, ERNST. Tratado de Derecho Administrativo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958, P. 516)

Corolario de lo anterior, nuestra jurisprudencia administrativa ha adoptado un criterio de interpretación restrictivo en orden a determinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con nuestra jurisprudencia administrativa, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella que implica un vicio grave y esencial constatable de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico o de interpretación para su comprobación, por saltar a primera vista. Al respecto, transcribimos nuestro dictamen C-071-2002 de 8 de marzo de 2002:

En cuanto a los caracteres de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, esta Procuraduría General ha precisado en forma amplia y completa sus alcances. A modo de ejemplificación, y con el fin de no caer en repeticiones innecesarias, se transcribe, sólo algunos dictámenes que se han referido a dicha nulidad.

Sobre los antecedentes de este tipo de nulidad, y sus caracteres, en Dictamen C-019-87 de fecha 27 de enero de 1987, se expuso al respecto:



"I. - LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA:

En esta parte inicial de nuestro estudio nos será de utilidad lo expuesto por esta oficina mediante dictamen de 21 de junio de 1983, suscrito por el Lic. Gonzalo Cervantes Barrantes, Procurador Adjunto. Veamos:

"El artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227 de 2 de mayo de 1978, reformado por la Ley No 6815 de 27 de setiembre de 1982, actualmente dice:

"Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá declararse por la Administración en la vía administrativa sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República". De acuerdo con esta disposición, para que la Administración declare en la vía administrativa la nulidad de un acto, no basta la contemplación de una nulidad absoluta, sino que esta tiene que ser evidente y manifiesta, por lo cual el centro de atención de esa norma se debe poner en estos dos calificativos.

La idea de apuntar esos dos calificativos en la transcrita norma fue del Lic. Eduardo Ortíz Ortíz, quien en la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, que estudiaba el proyecto de ley por él redactado, en lo que interesa, dijo:

" Si en lugar de hablar de la nulidad absoluta pusiéramos así; "La declaración de nulidad absoluta que no sea manifiesta", en otras palabras, para acentuar el hecho de que el administrado cuando sea evidente la nulidad no tiene derecho al juicio de lesividad. Es decir, (sic) "La declaración de nulidad absoluta cuando la nulidad absoluta sea evidente y manifiesta, podrá hacerse la declaración de la misma por el Estado, es decir, eliminar simplemente el hecho de que la nulidad sea absoluta, puede ser que sea absoluta, pero si no es manifiesta, obvia, entonces jugará el principio de lesividad. ¿Entiende la modalidad que le estoy dando? Estoy restringiendo el concepto ya ni en los casos de nulidad absoluta, sino en los casos de nulidad manifiesta y evidente. En esos casos no juega la garantía de lesividad, pero en los otros casos donde la nulidad no es manifiesta ni es evidente, aunque sea absoluta, lo que es difícil pero puede ocurrir, ahí juega el principio de lesividad".

Fue a partir del anterior razonamiento del Lic. Eduardo Ortíz Ortíz que nuestro legislador acogió la idea de calificar, en la forma supracitada, la nulidad absoluta que puede ser declarada por la Administración en vía administrativa.

Por otra parte, en cuanto a esos dos adjetivos (sic) el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en relación con las acepciones que nos interesan expresa:

"evidente (del Lat. evidens, - entis) adj. Cierto, claro, patente, y sin la menor duda".

Manifiesto, ta. (Del lat. Manifestus) pp. irreg. de Manifestar 2 adj. Descubierto, patente, claro".



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

En forma acorde con el espíritu del legislador y con el significado de los adjetivos "evidente" y "manifiesta", debe entenderse que la que aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista.

Lo anterior nos induce a pensar que, para efectos de la declaratoria de las nulidades, dentro de nuestro derecho podemos distinguir tres categorías de nulidades, que son: la nulidad relativa, la nulidad absoluta, y la nulidad absoluta evidente y manifiesta.

La última categoría es la nulidad de fácil captación (sic) y para hacer la diferencia con las restantes tenemos que decir, que no puede hablarse de nulidad absoluta evidente y manifiesta cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de su comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial e indeclinable que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos administrativos..."

De igual modo, en Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992, se consignó:

"...podemos concluir que este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate."

Por otro lado, en Dictamen C-051-96 de 28 de marzo de 1996, se estableció al respecto:

"Como se ha comprobado, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, no solo implica la ausencia de un elemento esencial del acto administrativo, sino también que el mismo tenga una característica especial, cuál es su notoriedad y claridad, razón por la cual no se requiere un esfuerzo y análisis profundo para su comprobación."

Asimismo, conviene tener presente que la jurisprudencia y legislación española –ordenamiento jurídico que sirvió de inspiración para nuestro país -, se han pronunciado sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Es así como en Dictamen C-045-93 de 30 de marzo de 1993 se señaló lo siguiente:

"En la misma línea de pensamiento, el criterio sostenido por este órgano consultivo en cuanto a las condiciones requeridas para determinar si estamos o no en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, viene a ser conforme con lo estipulado por la jurisprudencia española. Así, Garrido Falla nos ilustra:

"... Sobre qué debe entenderse por ilegalidad manifiesta, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1961,

"...la que es declarada y patente, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de acudir a la interpretación o exégesis".



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

(GARRIDO FALLA, FERNANDO "Tratado de Derecho Administrativo", Volumen I, Parte General, 3 Edición, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1982, página 602).

En términos similares apunta González Pérez:

"...a) Que la Infracción sea manifiesta: Aquí puede aplicarse la jurisprudencia recaída en otros supuestos de infracción manifiesta, como el 47.1 a) y artículo 110 LPA. Es necesario "una manifiesta y patente infracción, sin dar lugar interpretación y exégesis" (Ss. de 26 de abril de 1963, 6 de noviembre de 1964 y 5 de marzo de 1969)...." (GONZALEZ PEREZ, Jesús, "Comentarios de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", Civitas S.A., Madrid, 1979, p. 1291)."

Sobre el concepto de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en el mismo sentido que este Órgano Asesor, que:

"... un acto declaratorio de derechos solamente puede ser declarado nulo por la propia administración, cuando se esté en presencia de una nulidad absoluta, manifiesta y evidente. Por manera que no se trata de cualquier nulidad absoluta, sino de aquella que se encuentre acompañada de una nota especial y agravada, consistente en que la nulidad absoluta sea perceptible fácilmente, lo que es igual, sin necesidad de forzar las circunstancias para concluir con ello. De no estarse en presencia de este tipo de nulidad absoluta, la administración debe recurrir al instituto de la lesividad, solamente declarable por un juez." (Resolución N° 1563-91 de 14 de agosto de 1991).

Una vez expuesta las anteriores consideraciones generales sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, nos abocaremos a pronunciarnos, en forma concreta, sobre la resolución objeto de consulta. Los calificativos del "evidente y manifiesta" de acuerdo con la intención del legislador, y de reiterados dictámenes de esta Procuraduría, deben entenderse en el sentido de una nulidad harto notoria, patente, la que siempre aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación por saltar a primera vista."

Tal y como, ya se indicó en la resolución N°18-2017-MINAE, en el presente asunto, tomando en consideración lo expuesto, se advierte que no procede aplicar el procedimiento del artículo 173 de la LGAP, puesto que, las manifestaciones que asevera el gestionante que afectan la resolución R-352-2015-MINAE del 17 de noviembre del 2015, no son notorias, patentes y de fácil comprobación, pues requiere indagar más para la determinación. En este sentido, la Dirección de Geología y Minas emitió un estudio sobre la nulidad, que implicó una revisión y un análisis a profundidad del expediente, haciendo interpretaciones de acuerdo con la documentación existente, por ejemplo, respecto al plazo que tiene en vigencia la concesión a la fecha, tomando en cuenta resoluciones de la Dirección, el Poder Ejecutivo y tribunales jurisdiccionales y en igual forma, cada uno de los aspectos que alegó; así como también para este Despacho.

El gestionante entró analizar detalles respecto a normativa para citar incumplimientos y ya en la resolución que cuestiona, se indicó "sobre algunos incumplimientos señalados, la Dirección de Geología y Minas, confirma que en realidad existen y en aplicación del Código de Minería, se debe realizar un procedimiento particular de acuerdo con los artículos 66 y 67. Por consiguiente, se



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

procederá a instruir a dicha Dirección para que procedan como en Derecho corresponda.” El señor Meneses pretende hacer ver que, se ha hecho caso omiso a incumplimientos que son obligaciones del concesionario y no es así, puesto que el mismo reglamento establece parámetros de actuación para sancionar de acuerdo con los artículos 66 y 67 del Código de Minería, por lo que, se instruyó a la Dirección que se sujete a las normas.

Ahora bien, en lo que lleva razón el recurrente y deriva un análisis diferente del asunto en la etapa recursiva, es que hay *“obligaciones que no ha cumplido el concesionario antes del otorgamiento de la prórroga del plazo R-352-2015-MINAE del 17 de noviembre del 2015”*. En este sentido, la Dirección en los Considerandos 5) y 6) del oficio N°DGM-RNM-905-2015 de recomendación sobre la prórroga, indicó al Poder Ejecutivo que la concesionaria estaba al día con las obligaciones, véase a continuación:

“5) Que revisado el expediente N°18-87, se determina que la concesionaria solicitó en tiempo el ejercicio de su derecho a que se le readecue el plazo para la explotación de la concesión por el máximo de tiempo que establece la Ley, ya que cumple con los requisitos establecidos tanto en el Código de Minería como en su Reglamento, para el trámite de dicho reajuste del plazo original.

6)Que revisado el expediente el mismo se encuentra al día con las obligaciones que impone tanto el Código de Minería (Ley N° 6797 y 8246) como su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 29.300-MINAE).”

Lo anterior, resulta relevante porque el artículo 126 del Reglamento al Código de Minería, establece que previo a dar curso a la solicitud de prórroga, se debe verificar que la concesionaria esté al día con todas las obligaciones tanto del reglamento como del Código y que en caso contrario, se debe prevenir para que en un máximo de 30 días cumpla con las obligaciones pendientes y de no cumplir, no se da curso a la solicitud procediendo el archivo de los antecedentes. Así también, el artículo 30 del Código de Minería y el 42 del reglamento, reconoce el otorgamiento de prórroga siempre que el titular haya cumplido y esté al día con todas sus obligaciones durante el periodo de explotación.

Al respecto, la Dirección reconoce en el oficio N°DGM-RNM-905-2015 que hay incumplimientos y si bien es cierto, que en el artículo 125 del reglamento establece para la solicitud de prórroga cuatro requisitos (solicitud, certificación de estar al día con obligaciones en la SETENA, justificación técnica por la que requiere prórroga, estudio técnico que demuestre la existencia de reservas por el periodo que se pretende) también lo es, en concatenación con el artículo 126, estar al día con las obligaciones, mismas estipuladas en el artículo 69 del reglamento y son:

“Artículo 69.-Del concesionario. *Todo concesionario, tendrá las siguientes obligaciones:*

- a) Solicitar la inscripción de la resolución de otorgamiento de la concesión.*
- b) Presentar un informe de labores anual.*
- c) Pago de canon anual de superficie.*
- d) El amojonamiento del área concesionada.*
- e) Contar con un Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Ministerio del Trabajo.*



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

-
- f) *Cumplir con el proyecto técnico aprobado.*
- g) *Cumplir con las normas ambientales y demás directrices que le gire la SETENA y la DGM.*
- h) *Mantener al día la Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.*
- i) *Mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente.*
- j) *Mantener al día los siguientes documentos:*
- *Un plano, a escala conveniente de los trabajos, que permita determinar cualitativa y cuantitativamente la evolución de la explotación, y en el caso de cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río.*
 - *Un diario de respaldo al plano de los trabajos donde se consignen los hechos relevantes ocurridos en los frentes de explotación y en los cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río.*
 - *Un registro del personal empleado.*
 - *Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de los materiales. Estos documentos quedarán a disposición de la DGM y del Registro Nacional Minero, quien podrá consultarlos en todo momento.*
- k) *Informar semestralmente al RNM sobre cambios en la propiedad de las acciones en caso de personas jurídicas.*
- l) *Solicitar la autorización y registrar ante el RNM los contratos de beneficiamiento de materiales cuando esta actividad sea realizada por un tercero.*
- m) *Explotar racional y efectivamente la concesión de acuerdo al Plan de explotación aprobado.*
- n) *Mantener en el sitio de la explotación copia certificada de la resolución de otorgamiento de la concesión.*
- o) *Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en la resolución de otorgamiento de la concesión.*
- p) *Cuando se trate de extracción en cauce de dominio público, deberá iniciar los trabajos formales de extracción, dentro del plazo que se determine en la resolución de otorgamiento del título. Asimismo deberá mantener las operaciones en forma regular y no podrá interrumpir la extracción por períodos mayores de seis meses, siempre que las condiciones físicas del cauce lo permitan.*
- q) *Pago de los impuestos Municipales y Nacionales que le correspondan.”*

Por consiguiente, el proceder de la Dirección no se encuentra ajustado a Derecho y ha hecho incurrir en error al Poder Ejecutivo por medio de la recomendación N°DGM-RNM-905-2015, al haberse encontrado un vicio en el procedimiento que conoció y concedió la prórroga a la sociedad concesionaria por medio de la N°352-2015-MINAE, porque no se cumple con los requisitos reglamentarios y se otorgó sin estar al día en las obligaciones. Por ende, se retrotrae el expediente al momento de conocer la prórroga para que la Dirección de Geología y Minas proceda a revisar la solicitud y prevenir sobre los incumplimientos de acuerdo con la disposición del artículo 126 del Reglamento al Código de Minería. Todo lo anterior, de conformidad con la potestad administrativa en la etapa recursiva de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme con lo expuesto corresponde declarar sin lugar el recurso de reposición y rechazar la nulidad alegada; se aclara, que aunque, se reconocen los incumplimientos al otorgar la prórroga, lo



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

que derivó un nuevo análisis para anular la resolución N°352-2015-MINAE para retrotraer los efectos del acto y subsanar el procedimiento, ello no implica, ni coincide con las pretensiones del gestionante.

CUARTO: De conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, se incorpora en esta resolución el criterio del asesor jurídico.

**POR TANTO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA a.i.
RESUELVEN:**

PRIMERO: De conformidad con las razones de Hecho y Derecho de esta resolución, se declara sin lugar el recurso de reposición y se rechaza la nulidad absoluta interpuesta por el señor Harold Meneses Montero contra la resolución número R-018-2017-MINAE en el expediente minero 18-87.

SEGUNDO: Se anula la resolución N°352-2015-MINAE y se retrotrae el expediente al momento de conocer la prórroga y se ordena a la Dirección de Geología y Minas proceder a revisar la solicitud y prevenir sobre los incumplimientos de acuerdo con la disposición del artículo 126 del Reglamento al Código de Minería.

TERCERO: Remítase el expediente a la Dirección de Geología y Minas una vez notificada la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a las siguientes personas:

- Al señor Harold Meneses Montero, al correo electrónico denunciacontrolrios@gmail.com
- Al señor Isaac Solís Solís, Gracor Internacional S. A., al correo electrónico alcapari@ice.co.cr; alcapari@gmail.com; alcapril@yahoo.com; alcp44@hotmail.com

Luis Guillermo Solís Rivera

**Ing. Irene Cañas Díaz
Ministra de Ambiente y Energía a.i.**